



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado el 13 de agosto de 2009. (DOF 28-04-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado el 13 de agosto de 2009.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 27-02-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. Presentada por la Dip. Rosa Elia Romero Guzmán (PT). Se turnó a la Comisión de Hacienda y crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 25 de febrero de 2014.</p> <p>2) 25-03-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores; y para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Presentada por integrantes de los grupos parlamentarios del PRI y del PVEM. Se turnó a la Comisión de Hacienda y crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2014.</p>
02	<p>27-03-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero del “decreto que expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 416 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 27 de marzo de 2014. Discusión y votación, 27 de marzo de 2014.</p>
03	<p>27-03-2014 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado el 13 de agosto de 2009. (DOF 28-04-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>Artículo Primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.</p> <p>Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Primera.</p> <p>Diario de los Debates, 27 de marzo de 2014.</p>
04	<p>10-04-2014 Cámara de Senadores.</p> <p>DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrara el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.</p> <p>Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.</p> <p>Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.</p> <p>Diario de los Debates, 10 de abril de 2014.</p> <p>Discusión y votación, 10 de abril de 2014.</p>
05	<p>28-04-2014 Ejecutivo Federal.</p> <p>DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado el 13 de agosto de 2009.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014.</p>

1) 27-02-2014

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Presentada por la Dip. Rosa Elia Romero Guzmán (PT).

Se turnó a la Comisión de Hacienda y crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 25 de febrero de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES

Exposición de Motivos

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son una opción real en amplios sectores de la población que no cuentan con acceso a la banca comercial, principalmente en zonas de alta marginación. Adicionalmente los requisitos para ser socio y los procesos administrativos simplificados son también factores que hacen más atractivo el ahorro en estos organismos para la población no bancarizada.

Sin embargo, lamentablemente en muchos casos, estos organismos no están exentos de administraciones deficientes que les impiden su buen funcionamiento y consolidación como sector alternativo de ahorro y préstamo. Uno de los principales elementos es la falta de implementación de procesos que las consoliden y certifiquen en su administración, contabilidad y servicio ante los socios y ante la comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridad competente para la certificación y aprobación de las operaciones del sector de ahorro y préstamo popular.

Esta situación ha derivado en la suspensión, quiebra y cierre de cajas de ahorro y con ello la pérdida de los activos para sus socios, teniendo como consecuencia la pérdida del patrimonio, la desintegración familiar y crisis de gobernabilidad en las comunidades donde se establecen estas sociedades de ahorro y préstamo.

Un ejemplo grave es el caso de Oaxaca, donde más de quince mil socios han sido defraudados en diversas regiones del estado principalmente en la Mixteca, con una pérdida de más de cinco mil millones de pesos, que fueron sacados del Estado o invertidos en instrumentos de alto riesgo. Estos recursos en su gran mayoría son resultado del envío de remesas de Estados Unidos y de las ganancias de pequeñas actividades productivas en la economía de la región.

Lamentablemente para estos socios, la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, Ley del Fipago, publicada en diciembre del 2000, sólo puede destinar recursos para las cajas constituidas hasta el 2002, pero la gran mayoría de las que actualmente están en crisis, fueron constituidas después de esta fecha y no existe otro mecanismo que pueda ofrecer una salida a los ahorradores. Aunado a ello, las entidades federativas tampoco cuentan con recursos para apoyar el proceso de pago de quienes han perdido sus ahorros, por lo que es necesario que se realice una reforma a la citada legislación para que puedan ser contemplados en la recuperación de un porcentaje de sus ahorros.

Además de ello, el gobierno federal debe implementar otros mecanismos para que estos grupos sociales puedan invertir sus ahorros en instituciones de la banca comercial o en el mejor de los casos en el Banco del Ahorro Nacional y Servicio Financieros, así como impulsar la educación financiera en las escuelas del nivel básico para que las nuevas generaciones tengan elementos que les permita cuidar de mejor manera el ahorro y la inversión de sus recursos en instituciones reguladas, tanto en otras sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, como del sector bancario.

Por otro lado, en el año de 2009, se aprobó la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, LRASCAP; ley que tiene como finalidad regular solamente a la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Esta norma tiene previsto como última fecha para regular a estos organismos, el 31 de

marzo del 2014. Por lo que la finalidad de impulsar una reforma a la Ley del Fipago es la de armonizar esta ley con la LRASCAP en cuanto a diversos conceptos y procedimientos que ya han sido rebasados en la realidad y poder brindar principalmente una opción, aunque mínima, a los miles de socios que han sido defraudados por los dueños de las cajas de ahorro.

Así como facilitar los mecanismos de apoyo y fortalecimiento que están plasmados en la Ley del Fipago, para las sociedades cooperativas de ahorro y sus ahorradores

Por ello se propone adecuar las fracciones III, IX, X, XI XII del artículo 2, para cambiar la referencia que se hace de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a la Ley que Regula las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. En el mismo sentido también se propone que las entidades federativas no aporten recursos para el Fideicomiso, debido a que sus presupuestos no contemplan partida alguna para enfrentar este grave problema que es de la esfera del gobierno federal.

En este mismo artículo, es importante no continuar con la exclusividad para consultores con experiencia internacional, en el caso de la asistencia técnica que necesitan las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sino permitir a consultores con experiencia nacional, ya que de aprobarse habrá mayor oportunidad para la asistencia técnica a los organismos.

En el artículo 3o. se sustituye a la Contraloría y Desarrollo Administrativo por la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, oficina que sustituye a la Desaparecida Secretaría de la Función Pública. Así como la integración de un representante de la Confederación Nacional de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En armonía de la propuesta en el artículo 3o., se incluye la derogación de la fracción II, en el artículo 5o., para que la Federación aporte el 100 % de los recursos del Fipago.

Una importante modificación se propone en el artículo 8o., ya que la intención principal de esta iniciativa es incluir a las Sociedades Cooperativas que se constituyeron hasta antes del 13 de agosto de 2009, fecha en que fue promulgada la Ley que Regula las Actividades de las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y no en diciembre de 2002 como actualmente está en la norma.

En este mismo artículo, se propone adicionar un párrafo segundo con la finalidad precisar que las sociedades deberán de realizar los actos corporativos necesarios en los plazos que le establezca el Comité, como una condición para que se efectúe el pago a los ahorradores. En la fracción III, de este mismo artículo se precisan las fracciones en las cuales se establecen los apoyos a que se refiere el artículo 8 Bis.

De igual forma, en el artículo 8 y 8 Bis, se modifican todas las referencias a la entidad de Ahorro y crédito popular y se propone sustituirla por la de "Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo", cuyas Sociedades se propone apoyar en el proceso de autorización y se sustituye el término "sociedad" en singular por el plural de "sociedades".

Por lo que respecta al artículo 8o. Bis, se propone eliminar la fracción I, correspondiente a los apoyos para liquidación y disolución y recorrer el contenido de las actuales fracciones, para quedar como I, II y III que corresponde exclusivamente a los apoyos de mejora, saneamiento y estabilización de Sociedades contenidos en la definición de trabajos de consolidación.

Adicionalmente se propone una modificación en la redacción y porcentajes establecidos en los incisos c) y d) de la fracción II relativa al otorgamiento de créditos del Fideicomiso a Sociedades Objeto de esta Ley y/o adquisición de instrumentos de capitalización emitidos por éstas a cargo del Fideicomiso, se modifica el porcentaje del 30% al 50% de préstamos sobre los depósitos de ahorros y se aumenta el límite del 10% al 20% sobre la subcuenta del fideicomiso para este fin. En lo que se refiere al inciso d) antes mencionado, se modifica la redacción con el fin de aclarar que se refiere al apoyo del 100% del capital necesario para cumplir el requerimiento de capitalización correspondiente.

Se propone también, reformar el segundo párrafo del Base Primera del artículo 11, a efecto de eliminar la segunda modalidad de calcular la tasa de rendimiento que se refiere de un proveedor de precios y calculada a

partir de diciembre del año 2000 al mes de diciembre de 2002, a fin de hacer acorde con el resto de las modificaciones que se proponen.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores

Decreto

Único. Se reforman los artículos 2o., fracciones III, IX, X y XI; 3o., primer párrafo; 6º, fracción IV; 7º, fracción I; 8o., fracciones I, II segundo párrafo III primer párrafo, V párrafos tercero, quinto y sexto; 8o. Bis fracción II incisos a, b, c, e y g, subincisos i, iii, iv y v, fracción III, incisos a, b, c, d y f, fracción IV, se recorre al número VI y reforman el párrafo primero, segundo y cuarto; artículo 11 Base Primera párrafo segundo; se adicionan una fracción XII al artículo 2o., una fracción V al artículo 8o. Bis; y se derogan, la fracción segunda del artículo 5o., el párrafo primero, segundo y tercero del artículo; 10, primero, segundo y tercer párrafo; 11, segundo párrafo base quinta, todos de la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. Federación: a los organismos de integración a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

IV a VIII. ...

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en la misma, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. Trabajos de Auditoría Contable: a los trabajos de análisis y evaluación de los estados financieros de una sociedad cuyos ahorradores sean sujetos de apoyo en los términos de esta Ley, los cuales deberán ser pagados con recursos de este fideicomiso. Estos trabajos deberán realizarse con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con base en normas de auditoría generalmente aceptadas, y

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o. fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares o federaciones; estos trabajos comprenden asistencia técnica en materia de mejora, saneamiento y estabilización de Sociedades, los cuales serán contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal.

XII. Trabajos de Liquidación y Disolución: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley que les fue imposible acceder a los trabajos de consolidación, por consultores con experiencia en finanzas populares o federaciones; estos trabajos comprenden asistencia técnica en materia de liquidación, disolución y pago a ahorradores de Sociedades, los cuales serán contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal.

Artículo 3o. El Fideicomiso será público y contará con un Comité que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de Gobernación; de Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas ; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Banco de México, y un representante de la Confederación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo referidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas. Por cada representante propietario del Comité habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

...

...

Artículo 5o. ...

I. ...

II. Se deroga

III. a V. ...

Artículo 6o. El fideicomitente del Fideicomiso será el Gobierno Federal, a través de la Secretaría.

...

...

I. a III. ...

IV. Instruir que se lleven a cabo las acciones pertinentes para la implementación del esquema de apoyo que se determine en el Trabajo de Consolidación, el cual establecerá cuando es viable la recuperación financiera de las Sociedades Objeto de esta Ley de que se trate, y cuando no, así como el esquema que se implementará, y el monto necesario para su saneamiento;

V. a XVIII. ...

Artículo 8o. ...

I. Haberse constituido legalmente antes del 13 de agosto de 2009, acreditar que cumplen con los supuestos a que se refiere el artículo 7o de la Ley y contar con evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a más tardar el 31 de agosto de 2014.

II. ...

III.

En caso de que se determine la procedencia del esquema de disolución y liquidación, dicho Trabajo establecerá cuáles son los activos de la Sociedad en cuestión. La Sociedad de que se trate utilizará sus activos líquidos para disminuir sus pasivos con los Ahorradores, previo a la participación del Fideicomiso en el proceso de apoyo. Adicionalmente deberán realizar los actos corporativos para estos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de alguno de los apoyos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 8o. Bis siguiente; en dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se

obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación respectivo haya determinado que es más conveniente para que se mantengan en operación.

IV. ...

V. ...

...

Las disponibilidades e inversiones en valores a que se refiere el párrafo anterior, serán clasificadas de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de las cooperativas de ahorro y préstamo.

...

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción I del artículo 8o. Bis, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna cooperativa de ahorro y préstamo, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos a ésta, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley, así como aceptar someterse a lo que la cooperativa de ahorro y préstamo fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Para poder recibir los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción III del artículo 8o. Bis, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán exhibir copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el que se haya acordado su transformación en cooperativas de ahorro y préstamo.

VI. ...

Artículo 8o Bis. ...

I. Fusión con una cooperativa de ahorro y préstamo, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos provenientes de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, a una cooperativa de ahorro y préstamo. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Sólo podrán participar en este esquema, las cooperativas de ahorro y préstamo que no hayan sido objeto de apoyo a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en las fracciones II y III siguientes;

b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las cooperativas de ahorro y préstamo en esta materia;

c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la cooperativa de ahorro y préstamo, llevándose a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) ...

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá entre ésta y las cooperativas de ahorro y préstamo, un esquema de incentivos a efecto de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que dicha entidad tenga bajo su administración y que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;

f) ...

g) Las Sociedades Objeto de esta Ley, deberán llevar a cabo los actos corporativos y administrativos necesarios, para efectuar la amortización de pérdidas y aportaciones necesarias, de acuerdo a lo siguiente:

i) Aplicar las partidas positivas del capital contable de las Sociedades Objeto de esta Ley, a la absorción de las pérdidas que tenga la misma derivadas del provisionamiento de la cartera de conformidad con las reglas aplicables;

ii) ...

iii) Derivado de lo anterior, las partes sociales de las Sociedades Objeto de esta Ley serán tomadas a su valor contable para efectos del canje a que se refiere el numeral iv) siguiente;

iv) En ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la cooperativa de ahorro y préstamo, y

v) Las Sociedades Objeto de esta Ley que hayan cedido sus activos y pasivos, deberán entrar en estado de disolución.

II. ...

a) Con base en el presente esquema y en virtud de lo determinado por el Trabajo de Consolidación correspondiente, el Fideicomiso otorgará un crédito a las Sociedades Objeto de esta Ley de que se trate, o bien, adquirirá instrumentos de capitalización emitidos por ésta, cuando la normatividad que les sea aplicable así lo permita. Los términos y condiciones del crédito, así como las características de los instrumentos de capitalización, serán determinados por el Comité;

b) Las Sociedades Objeto de esta Ley deberán depositar los recursos que obtengan conforme al esquema a que se refiere esta fracción, en un fondo de disponibilidad restringida administrado por una institución de banca de desarrollo;

c) El monto del crédito que en su caso otorgue el Fideicomiso, no podrá ser mayor al 50% del total de los depósitos de los Ahorradores de las Sociedades Objeto de esta Ley de que se trate, y en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al 20% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;

d) En el caso de emisión de instrumentos de capitalización, éstos no podrán representar más del 100% del capital contable que requieren las Sociedades Objeto de esta Ley de que se trate, para cumplir con el requerimiento de capitalización correspondiente, ni más del 100% del total de los depósitos de los Ahorradores; en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al 20% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;

e) ...

f) Los recursos que se depositen en la institución de banca de desarrollo de que trate, con motivo del presente esquema, servirán de garantía para el propio Fideicomiso, con motivo del crédito otorgado o bien, la adquisición de los instrumentos emitidos por las Sociedades Objeto de esta Ley de que se trate.

III. Cualquier otro esquema diverso de los anteriores, señalando las reglas y condiciones correspondientes, que sea propuesto en los Trabajos de Consolidación como alternativa para el saneamiento de las Sociedades Objeto de esta Ley de que trate.

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes trimestrales del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. anterior a la Fiduciaria. Tratándose de los esquemas señalados en las fracciones I y II de este artículo, deberán presentarse al Comité de Supervisión. Sin perjuicio de lo anterior,

las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

...

Los esquemas previstos en las fracciones I a III de este artículo, únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el caso de pago a Ahorradores.

Artículo 10. Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 11. ...

Bases Generales

Primera. ...

El monto básico de pago será de 10 mil pesos, el cual se ajustará con el resultado de aplicar la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 182 días, que publique Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, esto se aplicará para cualquier Sociedad Objeto de esta Ley que se encuentre en estado de insolvencia comprobada o no sea financieramente viable de conformidad con los Trabajos de Auditoría Contable y de Consolidación, según sea el caso.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y artículos transitorios de anteriores reformas de esta ley, que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de febrero de 2014.

Diputada Rosa Elia Romero Guzmán (rúbrica)

Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

2) 25-03-2014

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores; y para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Presentada por integrantes de los grupos parlamentarios del PRI y del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 25 de marzo de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; Y PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Los que suscribimos, diputados Tomás Torres Mercado, Paulina Alejandra del Moral Vela y Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de conformidad con lo siguiente:

Exposición de Motivos

El sector de ahorro y crédito popular integrado, entre otros participantes, por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de personas que se ubican principalmente en sectores o zonas marginadas, que comúnmente no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial o por otros intermediarios financieros.

Actualmente el sector se encuentra en la fase final del proceso de regularización, dado que el pasado 4 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reformaron, entre otros, los artículos Primero y Tercero de los transitorios de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. En las reformas señaladas se establecieron plazos para que las sociedades cooperativas de cualquier tipo que capten recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos se regularicen, conforme a lo siguiente:

1. A más tardar al 31 de enero de 2014 debieron registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección.
2. Si contaban con activos mayores a 2.5 millones de UDIS, a más tardar al 31 de enero de 2014, debieron someterse a una evaluación ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección.
3. Si cuentan con activos mayores a 2.5 millones de UDIS, a más tardar al 31 de marzo de 2014, deberán solicitar su autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), previo dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

El vehículo legal con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a los socios ahorradores de las denominadas cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de UDIS que no logren su autorización o que se encuentren imposibilitadas por su precaria situación financiera a devolver el ahorro de los socios, es el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (Fipago), creado mediante la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el 29 de diciembre de 2000.

Para coadyuvar en el proceso de regularización y salida ordenada de las sociedades cooperativas y el pago a sus ahorradores, la ley referida requiere de modificaciones que permitan otorgar los apoyos a cargo del Fipago, acorde con las condiciones actuales del sector, que permitan su fortalecimiento y consolidación, y al mismo tiempo evitar o reducir daños tanto al sector como a sus ahorradores.

En ese sentido, y dada la urgente necesidad de apoyar la sana conclusión del proceso de regularización del sector cooperativo de ahorro y préstamo que se encuentra en su etapa final, es necesario hacer modificaciones a la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, esencialmente en lo siguiente:

1. Permitir que los trabajos de consolidación que se realizan a las sociedades que serán apoyadas por el Fipago (principalmente sociedades cooperativas que captan recursos de sus socios), se llevan a cabo por expertos en finanzas populares, y no sólo por consultores internacionales con recursos provenientes de organismos internacionales. Lo anterior, con el fin de dar celeridad a los trámites necesarios para los esquemas de apoyo que procedan.
2. Ampliar el universo de sociedades sujetas a apoyo del Fipago en beneficio de los ahorradores.
3. Permitir que, además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, otras personas participen en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto del apoyo del Fipago, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores.
4. Eliminar la obligación de realizar un trabajo de consolidación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo clasificadas en D.

Asimismo, con el fin de fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico y de concluir ordenadamente el proceso de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS, se propone modificar la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP).

Al respecto, con el fin de establecer el procedimiento y definir los plazos que permitan a aquellas sociedades cooperativas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que captan recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos, que al 31 de marzo del 2014 cuenten con una clasificación en las categorías A, B o C, otorgada por el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la LRASCAP, o bien, que no hayan obtenido un dictamen favorable o no hayan obtenido autorización de la CNBV, se establece la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el Fipago sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del Fipago, con la menor afectación a sus ahorradores.

Por otro lado, dada la trascendencia que para el Gobierno Federal tiene el sector de ahorro y crédito popular al que pertenecen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como para procurar su estabilidad, buen funcionamiento y sano desarrollo, con la finalidad de evitar y prevenir que en lo futuro se susciten problemáticas de solvencia que afecten a los socios, se realizan los siguientes ajustes en la LRASCAP:

1. Con el fin de que exista un mayor control sobre la creación de SOCAPS los Socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa exclusivamente ante notario público. Asimismo, el notario público ante quien se constituyó la sociedad estará obligado de informarlo al Comité de Supervisión Auxiliar dentro de los 20 días siguientes a dicha constitución.
2. Se reduce el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del FOCOOP.
3. Se establece que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operación básico serán consideradas como tales, siempre y cuando estén inscritas en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, se prevé que el Comité de Supervisión Auxiliar evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la CNBV cuando alguna de ellas haya sido clasificada en D por representar un muy alto

riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios y, en consecuencia, facultar a esta última para ordenarles la disolución y liquidación.

4. Se faculta a la CNBV para que ordene la medida precautoria de inmovilizar los recursos de las personas físicas o personas morales que realicen operaciones reservadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de salvaguardar los ahorros de los socios depositantes.

5. Se establecen supuestos específicos para que las sociedades cooperativas que captan recursos de sus socios para su colocación entre estos, con activos superiores a 2.5 millones de UDIS, se constituyan como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y soliciten autorización de la CNBV para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

Por lo expuesto, se considera que la propuesta de reforma planteada permitirá que el sector de ahorro y crédito popular, en el que participan las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sea fortalecido tanto en el procedimiento de salida ordenada de las sociedades cooperativas para acceder a los apoyos del Fipago, así como en la operación continua, otorgando mayor seguridad jurídica en los servicios que las mismas realizan en beneficio de sus ahorradores.

Derivado de lo anterior se somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de...

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Artículo Primero. Se reforman las fracciones IX y XI del artículo 2o; el primer párrafo de la fracción I, del artículo 7o; la fracción I, el primer párrafo de la fracción III, el quinto párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 8o; las fracciones I, II párrafo primero, sus incisos a), b), c), e) y g) en su sub-inciso iv, el segundo párrafo de la fracción IV, y último párrafo del artículo 8o Bis, y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la fracción V, del artículo 8o y la fracción III, del artículo 8o Bis, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a VIII. ...

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en ésta, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil.

X. ...

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o, fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución pública que al efecto determine la Secretaría. Estos trabajos comprenden una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valuar sus activos y pasivos, así como de asistencia técnica para determinar lo conducente en términos de las fracciones II y IV del artículo 8o Bis o bien, la liquidación de las Sociedades.

Artículo 7o. ...

I. Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan constituido conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que ya no realicen operaciones activas ni

pasivas; b) Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado operaciones de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones ni activas ni pasivas y, e) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubiesen sido clasificadas en categoría D, por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículos Primero o la fracción II del Artículo Tercero Transitorios de esta última que estén o no realizando operaciones activas y pasivas.

...

...

II. ...

Artículo 8o. ...

I. Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2002, o bien que se hubieren inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo antes del 1 de febrero de 2014 y acreditar que cumplen con los supuestos a que se refiere el artículo 7o. de la Ley.

II. ...

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de algunos de los apoyos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 8o BIS siguiente. En dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación haya determinado aplicable.

...

IV. ...

V. ...

Segundo párrafo. Se deroga.

Tercer párrafo. Se deroga.

Cuarto párrafo. Se deroga.

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 8o BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales, así como aceptar someterse a lo que la entidad fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Sexto párrafo. Se deroga.

VI. Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil o civil, cumplirán con los requisitos a que se refieren las fracciones

I, II y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas del proceso concursal, o por sus equivalentes en el concurso civil, según corresponda.

Artículo 8o. Bis. ...

I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y realizar los actos corporativos para esos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley.

II. Fusión con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Sólo podrán participar en este esquema las Sociedades Objeto de esta Ley que no hayan sido apoyadas a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en la fracción IV siguiente.

b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV en esta materia;

c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la sociedad fusionante o cesionaria, para lo cual se llevarán a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) ...

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá un esquema de incentivos con el fin de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

f) ...

g) ...

i) a iii) ...

iv) En caso de fusión o cesión de activos y pasivos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, en ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, quedando a juicio de esta última hacer las aportaciones correspondientes, y

v) ...

III. Se deroga.

IV. ...

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes a la Fiduciaria con la periodicidad que ésta lo establezca, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I, como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Sin

perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

...

Asimismo, los esquemas a que se refieren las fracciones II y IV anteriores únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el esquema del pago a Ahorradores, y deberán implementarse, de resultar procedentes, en los plazos previstos en los propios Trabajos de Consolidación, sin que en ningún caso dicha implementación exceda de un plazo de doce meses contado a partir de que los resultados de los trabajos se notifiquen a la sociedad. En caso de que el costo del apoyo antes referido resulte mayor o si los esquemas no se implementan en el plazo previsto en el Trabajo de Consolidación, procederá la disolución y liquidación prevista en la fracción I del presente artículo.

Artículo Segundo. Se reforman el primer párrafo del artículo 8; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 42; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio y el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio; y se ADICIONAN un artículo 4 Bis; un quinto párrafo al artículo 8; una fracción X al artículo 9, pasando la actual X a ser XI; un tercer párrafo al artículo 11; un segundo y tercer párrafos al artículo 13, el artículo 15 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 52, pasando la actual XII a ser XIV; la fracción IV al artículo 83; un segundo párrafo al artículo 113; los párrafos segundo a quinto, pasando el actual segundo a ser el sexto del artículo 114; el artículo Cuarto Bis Transitorio y el artículo Cuarto Ter Transitorio, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. Los Socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa en términos de lo que al efecto dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, exclusivamente ante notario público.

Artículo 8. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

...

...

...

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV cuya autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión; de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 9. ...

I. a IX. ...

X. En su caso, la causa por la que se cancele el registro.

XI. Otras anotaciones registrales.

...

...

Artículo 11. ...

...

La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades Cooperativas con Nivel de Operaciones I a IV, en términos de lo que al efecto disponga la propia Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será castigada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 13. ...

Sin perjuicio de lo anterior y para todos los efectos legales, solamente se considerará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, a aquella sociedad cooperativa que se encuentre registrada en términos del artículo 7 de esta Ley, por lo que las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado, no tendrán el carácter de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico.

El notario público ante quienes los Socios hayan acreditado su identidad y ratificado su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, deberá dar aviso de ello a más tardar 20 días hábiles después de realizados dichos actos al Comité de Supervisión Auxiliar.

Artículo 15. A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

a) Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.

b) Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.

c) Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.

d) Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:

i. que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijan en las disposiciones que emita la Comisión o bien,

ii. si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme a la fracción III de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

II. Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

III. Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo y las demás contenidas en esta Ley, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.

IV. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un nivel de operaciones básico, que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del artículo 15 Bis de esta Ley.

Artículo 15 Bis. El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en esta Ley, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esta Ley.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar a efecto de que éste cancele el registro de la sociedad correspondiente.

Artículo 42. ...

El Fondo de Protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere esta Ley a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, así como, procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios en los términos y condiciones que esta Ley establece.

...

Artículo 52. ...

I. a XI. ...

XII. Realizar las evaluaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

XIII. Reportar a la Comisión las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que sean clasificadas en D.

XIV. Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, y las previstas por el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Artículo 83. ...

I. a III. ...

IV. Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el artículo 15 Bis.

...

...

...

Artículo 113. ...

Lo anterior, sin perjuicio de que también serán responsables penalmente aquellas personas que determinen dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el presente capítulo o los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Artículo 114. Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quien lleve a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

Una vez que la Secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la Secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

...

Transitorios

Tercero. Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. No obstante lo anterior, si el Comité de Supervisión Auxiliar recibió la solicitud para emitir el dictamen favorable correspondiente en fecha posterior al 31 de diciembre de 2013, contará con el plazo previsto en el artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para expedir el dictamen; dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

Cuarto. ...

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este Artículo y el Artículo Cuarto Bis siguiente. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

...

Cuarto Bis. Las sociedades a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero transitorio anterior, que al 31 de marzo de 2014 estuvieren clasificadas en las categorías A, B o C y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de dicho precepto, en excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio anterior, podrán seguir realizando operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de que se notifiquen a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, en términos de Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y siempre y cuando:

I. A más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su

escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, en cuyo orden del día se establezca lo siguiente:

a) Informe relativo a la falta de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio anterior, así como de sus consecuencias para la Sociedad.

b) Propuesta para facultar al Consejo de Administración para que realice las gestiones necesarias a fin de que la sociedad pueda ser beneficiaria de los esquemas a que se refiere el artículo 8o BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

c) Aceptación de los términos que resulten del trabajo de consolidación derivado de las gestiones del inciso anterior.

II. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad solicite la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de la sesión de la Asamblea General mencionada en la fracción anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a su celebración, así como que presente ante la Comisión dicha acta debidamente protocolizada.

III. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad haya recibido del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el escrito en que se le informe del cumplimiento de los requisitos para dar inicio al trabajo de consolidación correspondiente y presente copia de tal documento a la Comisión. Asimismo, la sociedad deberá presentar, en tiempo y forma, la información que con motivo de la realización de los trabajos de consolidación le sea requerida.

IV. La sociedad no celebre operaciones con nuevos socios, ni establezca nuevas sucursales u oficinas de atención al público.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, las mencionadas sociedades deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir de la actualización del incumplimiento.

La misma restricción será aplicable de no iniciarse los trabajos de consolidación a que se refiere la fracción XI del artículo 2o de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o de no implementarse éstos en tiempo y forma por causas imputables a la sociedad. Para verificar lo anterior la Comisión podrá requerir toda la información necesaria.

Cuarto Ter. A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio anterior, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo cuarto bis transitorio.

Al efecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo Cuarto Bis anterior, relativo a la convocatoria a la Asamblea General de Socios, las Sociedades referidas contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del dictamen desfavorable o resolución desfavorable, según sea el caso. En sustitución del informe señalado en el inciso a) de dicho precepto, deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

Asimismo las Sociedades a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán 60 días a partir de la fecha antes mencionada para celebrar la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, contarán con noventa días contados a partir de la citada notificación para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del referido Artículo Cuarto Bis.

Transitorios del Decreto

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Segundo. Las sociedades que a la entrada en vigor de este decreto, ya se hubieren sometido a un trabajo de consolidación en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, deberán concluir su implementación en los términos establecidos en el propio trabajo de consolidación.

Tercero. Las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán realizarse a partir del 1 de junio de 2015.

Cuarto. El plazo previsto en el tercer párrafo del artículo cuarto ter que mediante el presente Decreto se adiciona a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, comenzará a computar a partir de la publicación de este instrumento, respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que sean notificadas del dictamen desfavorable o bien, de la resolución en sentido negativo de la Comisión, con anterioridad al 1 de abril de 2014.

Asimismo, si las sociedades señaladas presentaron ante el Comité de Supervisión Auxiliar una solicitud de revisión del dictamen desfavorable que les hubiere sido expedido en términos de lo preceptuado por el artículo 10, quinto párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el dictamen desfavorable, sin esperar a que concluya la revisión solicitada, a efecto de acogerse a lo contenido en el artículo cuarto bis que mediante este Decreto igualmente se adiciona a la citada ley.

Quinto. Una vez que venzan los plazos establecidos en el presente Decreto, las personas que realicen operaciones de captación en contravención al presente instrumento legal podrán incurrir en alguna responsabilidad penal en el grado de autoría o participación que determine la Ley Penal aplicable, por lo que cualquiera que tenga conocimiento de algún hecho presumiblemente constitutivo de delito lo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán responsables penalmente aquellas personas que determinen dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas o los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Palacio Legislativo, a 25 de marzo de 2014.

Diputados: Tomas Torres Mercado, Paulina Alejandra del Moral Vela, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (rúbricas).

Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 27 de marzo de 2014

Número 3990-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictamen

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero del “decreto que expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009

Anexo III

Jueves 27 de marzo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

La Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2014, la Diputada Rosa Elia Romero Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.
2. En sesión celebrada en esa fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 62-II-2-1217**.
3. El 25 de marzo de 2014, diversos diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

4. En sesión ordinaria de igual fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar la iniciativa que nos ocupa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **DGPL 62-II-4-1429**.
5. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Por lo que corresponde a la iniciativa de la Diputada Romero Guzmán, ésta argumenta que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son una opción real en amplios sectores de la población que no cuenta con acceso a la banca comercial, principalmente en zonas de alta marginación, además de que los requisitos para ser socio y los procesos administrativos son simples y hacen más atractivo el ahorro en estos organismos, pues ante la falta de instituciones bancarias, la población acude a estas sociedades para guardar sus ahorros, principalmente provenientes de remesas y ganancias de pequeñas actividades productivas en la economía de la región.

Sin embargo, pone como ejemplo el caso de Oaxaca, donde más de 15 mil socios han sido defraudados en diversas regiones del estado, con una pérdida de más de 5 mil millones de pesos, que fueron sacados del Estado o invertidos en instrumentos de alto riesgo.

En Oaxaca también existen al menos 50 mil ahorradores que corren el riesgo de perder sus ahorros, pues de 148 sociedades de ahorro y préstamo, sólo 44 tienen registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sólo 5 cuentan con autorización.

A nivel estatal existen aproximadamente 220 mil ahorradores y más de 11 mil afectados con un monto cercano a los 309 millones de pesos. Asimismo, existen 143 causas penales en contra de 83 cajas de ahorro, con perjuicio de 9 mil 334 ahorradores y que perdieron un monto de mil 281 millones de pesos.

Asimismo, la iniciativa en análisis expone que el 31 de marzo de 2014 vence el plazo fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que las Cooperativas de Ahorro y Préstamo soliciten su regularización, de conformidad con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para ello, la iniciativa propone reformar el artículo 8o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para actualizar la fecha del 31 de diciembre de 2002 al 13 de agosto de 2009, a fin de ampliar la protección del Fideicomiso a un mayor número sociedades constituidas hasta esa última fecha, en caso de que entraran a un proceso de disolución y liquidación, y respaldar a su vez a los socios defraudados en diversos estados de la República, ya que si sólo se toma en consideración a las cajas registradas al 1 de febrero de 2014 y no a las constituidas, miles de socios perderían sus ahorros.

De igual manera, se propone derogar la fracción II del artículo 5o. para que las entidades federativas no realicen aportaciones para el Fideicomiso Pago, tal como lo contempla actualmente la Ley.

Por su parte, el Dip. Tomás Torres argumenta en su iniciativa que el sector de ahorro y crédito popular es una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de las personas que se ubican principalmente en zonas marginadas, que comúnmente no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial o por otros intermediarios financieros.

Asimismo, menciona que actualmente el sector se encuentra en la fase final del proceso de regularización, luego de que el 4 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos Primero y Tercero Transitorios de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se establecieron plazos para que las sociedades cooperativas de cualquier tipo que capten recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos se regularicen.

Para ello, indica el Diputado Torres Mercado, que el vehículo legal con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a los socios ahorradores de las denominadas cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de Unidades de Inversión (UDIS) que no logren su autorización o que se encuentren imposibilitadas por su precaria situación financiera a devolver el ahorro de los socios, es el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), respecto del cual se requieren modificaciones al marco legal que permitan otorgar los apoyos a cargo de ese Fideicomiso, acorde con las condiciones actuales del sector y permitan su fortalecimiento y consolidación, y al mismo tiempo reduzcan los daños al sector y a sus ahorradores.

En ese sentido, la iniciativa que se analiza propone hacer modificaciones a la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores para:

1. Permitir que los trabajos de consolidación que se realizan a las sociedades que serán apoyadas por el FIPAGO (principalmente sociedades cooperativas que

captan recursos de sus socios), se lleven a cabo por expertos en finanzas populares, y no sólo por consultores internacionales con recursos provenientes de organismos internacionales.

2. Ampliar el universo de sociedades sujetas a apoyo del FIPAGO en beneficio de los ahorradores.
3. Permitir que, además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, participen otras personas en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto del apoyo del FIPAGO, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores.
4. Eliminar la obligación de realizar un trabajo de consolidación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo clasificadas en D.

Asimismo, se propone fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico y concluir ordenadamente el proceso de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS contempladas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Al respecto, se propone que aquellas sociedades cooperativas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que captan recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos que al 31 de marzo de 2014 hubieren sido clasificadas en las categorías A, B o C por el Comité de Supervisión Auxiliar y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, aquellas que no hayan obtenido un dictamen

favorable o no hayan obtenido autorización de la propia Comisión, tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el FIPAGO sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del FIPAGO, con la menor afectación a sus ahorradores.

Por otro lado, considerando la trascendencia que tiene el sector de ahorro y crédito popular, así como para procurar su estabilidad, buen funcionamiento y sano desarrollo, la iniciativa plantea modificar la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con los siguientes objetivos:

1. Con el fin de que exista un mayor control sobre la creación de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir las sociedades cooperativas exclusivamente ante notario público. Asimismo, los notarios públicos ante los cuales se hayan constituido las sociedades estarán obligados a informar al comité de Supervisión Auxiliar dentro de los 20 días siguientes de dicha constitución.
2. Reducir el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.
3. Que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operación básico sean consideradas como tales, siempre y cuando estén inscritas en el

registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, se prevé que el Comité de Supervisión Auxiliar evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas haya sido clasificada en D por representar un muy alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios y, en consecuencia, facultar a esta última para ordenarles la disolución y liquidación.

4. Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ordene la medida precautoria de inmovilizar los recursos de las personas físicas o personas morales que realicen operaciones reservadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de salvaguardar los ahorros de los socios depositantes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce que el tema en análisis ha sido una preocupación permanente de los Legisladores que conforman esta LXII Legislatura del Congreso de la Unión al ser las cajas de ahorro una opción para muchas familias que ante la insuficiente cobertura de los servicios financieros de la banca múltiple, tienen en éstas una alternativa para invertir y resguardar su patrimonio.

Tal es el caso de la iniciativa presentada ante esta H. Cámara el 18 de octubre de 2012 por los Diputados Carol Antonio Altamirano y Alliet Mariana Bautista Bravo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuyo proyecto de decreto reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea el

Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Dicha iniciativa planteó que en muchas entidades del país, se han presentado miles de casos de defraudación. Entre las entidades más afectadas menciona Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tabasco y Veracruz, en especial en las zonas donde hay un bajo nivel educativo y no existe el conocimiento mínimo de los sistemas financieros, donde las familias que confiaron en las cajas de ahorro, se encontraron con que los promoventes y titulares de las cajas habían convertido sus ahorros en humo.

Ante ese problema, reconoce el Diputado Antonio Altamirano, que las acciones del gobierno federal han sido insuficientes ante los riesgos sociales que implica la captación de ahorro de la población, y al mismo tiempo, el marco de referencia.

En consecuencia, agrega que en el año 2000 se creó el Fideicomiso Pago (Fipago) como un fideicomiso público del Ramo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuya operación es prácticamente unilateral por parte de la Federación, debido a la débil participación de los gobiernos de las entidades, el límite temporal que impide que las personas defraudadas después del 2008 puedan acceder a la recuperación de su patrimonio, el monto de acceso a los beneficios, la falta de criterios con que pudieran suspenderse las aportaciones federales y su proporción mínima respecto de las aportaciones estatales.

Asimismo, el Diputado Carol Antonio Altamirano señaló que su propuesta tiene antecedentes en la iniciativa que presentó en agosto del 2011, la LXI Legislatura del Congreso de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión, dentro de los trabajos de análisis y discusión del presente dictamen, recogió el espíritu de las propuestas vertidas en la iniciativa de referencia.

SEGUNDA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide plenamente con la iniciativa en estudio, en el sentido de que el sector de ahorro y crédito popular integrado, entre otros participantes, por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de personas que se ubican principalmente en sectores o zonas marginadas, que comúnmente no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial o por otros intermediarios financieros, derivado de su situación geográfica alejada de las principales zonas económicas y donde las sucursales bancarias no llegan a establecerse.

TERCERA. La que suscribe conviene en recordar que el 4 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos PRIMERO; y TERCERO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009.

Con dicho decreto, el Congreso de la Unión extendió ciertos plazos establecidos en el régimen transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de manera que las sociedades cooperativas que estuvieran en condiciones de solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del mencionado ordenamiento pudieran hacerlo de manera ordenada dentro de los procesos de regularización establecidos en la misma.

Anterior a la publicación del decreto, el Comité de Supervisión Auxiliar no tenía posibilidades de hacer más expedita la respuesta a las sociedades que se inconformaran ante un dictamen negativo de su parte, ya que no se establecía un plazo máximo para dicha respuesta.

Con la publicación del decreto, las Sociedades Cooperativas financieramente viables y en posibilidades de obtener autorización por haber cumplido los requisitos previstos en ley, pero que se encontraban limitadas por la fecha de vencimiento del procedimiento previsto al 31 de diciembre de 2012, vieron ampliados los plazos hasta el 31 de marzo de 2014, periodo que está próximo a fenecer.

CUARTA. Como resultado del Decreto citado, actualmente el sector de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentra en la fase final del proceso de regularización, para lo cual las sociedades cooperativas de cualquier tipo que capturen recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos:

1. A más tardar al 31 de enero de 2014 debieron registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección.

2. Si contaban con activos mayores a 2.5 millones de UDIS, a más tardar al 31 de enero de 2014, debieron someterse a una evaluación ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección.
3. Si cuentan con activos mayores a 2.5 millones de UDIS, a más tardar al 31 de marzo de 2014, deberán solicitar su autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

QUINTA. Como lo indica la iniciativa en análisis, el vehículo legal con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a los socios ahorradores de las cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de UDIS que no logren su autorización o que se encuentren imposibilitadas por su precaria situación financiera a devolver el ahorro de los socios, es el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, creado mediante la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), el 29 de diciembre de 2000.

Por ello, la que dictamina considera apropiado que en aras de vigilar la correcta regularización o salida de las sociedades cooperativas y el pago a sus ahorradores, la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores debe ser reformada para apoyar la sana conclusión del proceso de regularización del sector cooperativo de ahorro y préstamo; asimismo, se considera conveniente permitir que además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con

niveles de operación I a IV, otras personas participen en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto del apoyo del FIPAGO, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores, por lo que esta Comisión coincide con las propuestas de modificación a los artículos 2o., 7o., 8o. y 8o. Bis de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), en los términos propuestos por la iniciativa en dictamen.

SEXTA. Asimismo, la Comisión que dictamina coincide con el proponente en la finalidad de fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico y de concluir ordenadamente el proceso de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS.

En ese sentido, la Comisión está de acuerdo en que las sociedades cooperativas que cuenten con una clasificación en las categorías A, B o C, otorgada por el Comité de Supervisión Auxiliar al 31 de marzo de 2014 y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, aquellas que no hayan obtenido un dictamen favorable o no hayan obtenido autorización de la referida Comisión, tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el FIPAGO sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del FIPAGO, con la menor afectación a sus ahorradores.

SÉPTIMA. Que esta Comisión Dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa presentada, estima que es relevante hacer las siguientes modificaciones.

Conforme el artículo 6o., fracción XV, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores actualmente prevé la posibilidad de que el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores renuncie a los derechos de cobro en casos específicos. Se estima conveniente contemplar la posibilidad de que esta renuncia también se lleve a cabo, en aquellos casos en los que sea necesario para darle viabilidad a esquemas de apoyo, con la finalidad de que las autoridades cuenten con mayores herramientas para apoyar a las sociedades y los ahorradores.

Asimismo, se estima conveniente ampliar el universo de sociedades beneficiadas por el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, por lo que en el artículo 8o. de la de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se adicionan como sujetas de apoyo a las sociedades que se hayan incluido en publicaciones de Federaciones relativas a su registro.

Por otra parte, se hace la aclaración en el artículo 113 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que habrá responsabilidad penal, no solo para las personas que determinen, si no a las que inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el Capítulo de Delitos.

También se realizan precisiones de forma en los artículos transitorios de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

OCTAVA. Asimismo, con el fin de apoyar en la consolidación del sistema financiero mediante la inclusión de los sectores populares de ahorro, en beneficio de quienes buscan servicios de fácil acceso, y cuyo espíritu quedó plasmado en la Reforma Financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, la Comisión que suscribe coincide con la iniciativa en la necesidad de reducir el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

Asimismo, se considera apropiado que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operación básico sean consideradas como tales, siempre y cuando estén inscritas en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como que el Comité de Supervisión Auxiliar evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas haya sido clasificada en D por representar un muy alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios, y facultar a dicha Comisión para ordenarles la disolución y liquidación.

Además, como una medida de certidumbre para los ahorradores del sector popular, es necesario establecer supuestos específicos para que las sociedades cooperativas que captan recursos de sus socios para su colocación entre estos, con activos superiores a 2.5 millones de UDIS, se constituyan como sociedades cooperativas

de ahorro y préstamo y soliciten autorización de la CNBV para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, para lo cual, la Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo en aprobar en los términos de la iniciativa que se analiza, las reformas y adiciones a los artículos 8, 9, 13, 15, 15 Bis, 42, 52, 83, 113 y 114 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

NOVENA. En congruencia de las consideraciones antes citadas, la Comisión que suscribe reconoce que también es necesario actualizar el régimen transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, a fin de que el Comité de Supervisión Auxiliar cuente con un plazo de 90 días naturales para la elaboración del dictamen respecto de aquellas sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuya solicitud hubiera sido presentada en fecha posterior al 31 de diciembre de 2013, por lo que la Comisión que dictamina está de acuerdo en la reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto citado.

DÉCIMA. La que dictamina, en un acto de certeza jurídica y económica para los ahorradores de las cajas populares considera necesario establecer un régimen transitorio para que las sociedades continúen realizando operaciones de ahorro y préstamo y puedan seguir captando recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de

que se notifique a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, siempre y cuando, a más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 sus estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, mecanismo que se coincide apropiado establecer en los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto que se pone a consideración de esta Asamblea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** las fracciones IX y XI del artículo 2o.; la fracción XV del artículo 6o.; el primer párrafo de la fracción I, del artículo 7o.; la fracción I, el primer párrafo de la fracción III, el quinto párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 8o.; las fracciones I, II, párrafo primero, sus incisos a), b), c), e) y g) en su numeral iv, el segundo párrafo de la fracción IV, y último párrafo del artículo 8o. BIS, y se **derogan** los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la fracción V, del artículo 8o. y la fracción III del artículo 8o. BIS, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VIII. ...

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en ésta, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. ...

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o, fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución pública que al efecto determine la Secretaría. Estos trabajos comprenden una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valorar sus activos y pasivos, así como de asistencia técnica para determinar lo conducente en términos de las fracciones II y IV del artículo 8o Bis o bien, la liquidación de las Sociedades.

Artículo 6o.- ...

...

I. a XIV. ...

XV. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 11, Base SEXTA de esta Ley o en los que tenga carácter de acreedor en virtud de los apoyos otorgados en términos del artículo 8o. Bis de esta Ley, siempre que se presenten elementos al Comité que hagan procedente tal renuncia en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso o se considere conveniente para lograr la finalidad de esta Ley o para darle viabilidad a los esquemas de apoyo implementados bajo la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados serán a fondo perdido;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 7o.- ...

- I.** ... Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan constituido conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b)

Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado operaciones de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones ni activas ni pasivas y, e) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubiesen sido clasificadas en categoría D, por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Primero o la fracción II del Artículo Tercero Transitorios de esta última que estén o no realizando operaciones activas y pasivas.

...

...

II. ...

Artículo 80.- ...

- I.** Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2002, o bien que se hubieren inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley

para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo antes del 1 de febrero de 2014, o que hubieren sido incluidas en algún momento en las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación por parte de las Federaciones a las que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y acreditar que cumplen con los supuestos a que se refiere el artículo 7o. de la Ley.

II. ...

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de algunos de los apoyos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 8o. BIS siguiente. En dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación haya determinado aplicable.

...

IV. ...

V. ...

Segundo párrafo. **Se deroga.**

Tercer párrafo. **Se deroga.**

Cuarto párrafo. **Se deroga.**

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 8o BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales, así como aceptar someterse a lo que la entidad fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Sexto párrafo. **Se deroga.**

- VI.** Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil o civil, cumplirán con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas del proceso concursal, o por sus equivalentes en el concurso civil, según corresponda.

Artículo 8o. BIS.- ...

- I.** Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de

Auditoría Contable y realizar los actos corporativos para esos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

II. Fusión con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Sólo podrán participar en este esquema las Sociedades Objeto de esta Ley que no hayan sido apoyadas a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en la fracción IV siguiente;
- b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV en esta materia;
- c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la

cartera será administrada por la sociedad fusionante o cesionaria, para lo cual se llevarán a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) ...

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá un esquema de incentivos con el fin de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;

f) ...

g) ...

i) a iii) ...

iv) En caso de fusión o cesión de activos y pasivos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, en ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, quedando a juicio de esta última hacer las aportaciones correspondientes, y

v) ...

III. Se deroga.

IV. ...

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes a la Fiduciaria con la periodicidad que ésta lo establezca, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I, como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

...

Asimismo, los esquemas a que se refieren las fracciones II y IV anteriores únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el esquema del pago a Ahorradores, y deberán implementarse, de resultar procedentes, en los plazos previstos en los propios Trabajos de Consolidación, sin que en ningún caso dicha implementación exceda de un plazo de doce meses contado a partir de que los resultados de los trabajos se notifiquen a la sociedad. En caso de que el costo del apoyo antes referido resulte mayor o si los esquemas no se implementan en el plazo previsto en el Trabajo de Consolidación, procederá la disolución y liquidación prevista en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 8; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 42; el primer párrafo del artículo 114; y se **adicionan** un artículo 4 Bis; un quinto párrafo al artículo 8; una fracción X al artículo 9, pasando la actual X a ser XI; un tercer párrafo al artículo 11; un segundo y tercer párrafos al artículo 13; el artículo 15 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 52, pasando la actual XII a ser XIV; la fracción IV al artículo 83; un segundo párrafo al artículo 113; los párrafos segundo a quinto, pasando el actual segundo a ser el sexto del artículo 114, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa en términos de lo que al efecto dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, exclusivamente ante notario público.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

...

...

...

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV cuya autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión; de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 9.- ...

I. a IX. ...

X. En su caso, la causa por la que se cancele el registro.

XI. Otras anotaciones registrales.

...

...

Artículo 11.- ...

...

La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades Cooperativas con Nivel de Operaciones I a IV, en términos de lo que al efecto disponga la propia

Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será castigada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 13.- ...

Sin perjuicio a lo anterior y para todos los efectos legales, solamente se considerará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, a aquella sociedad cooperativa que se encuentre registrada en términos del artículo 7 de esta Ley, por lo que las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado, no tendrán el carácter de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico.

El notario público ante quienes los Socios, hayan acreditado su identidad y ratificado su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, deberá dar aviso de ello al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar 20 días hábiles después de realizados dichos actos.

Artículo 15.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

- I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo

publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

- a) Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.
- b) Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.
- c) Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan

medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.

- d)** Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:
- i.** que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijen en las disposiciones que emita la Comisión o bien,
 - ii.** si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme a la fracción III de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

- II.** Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión

Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

III. Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo y las demás contenidas en esta Ley, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.

IV. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un nivel de operaciones básico, que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del artículo 15 Bis de esta Ley.

Artículo 15 Bis.- El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en esta Ley, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esta Ley.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar a efecto de que éste cancele el registro de la sociedad correspondiente.

Artículo 42.- ...

El Fondo de Protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere esta Ley a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, así como, procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios en los términos y condiciones que esta Ley establece.

...

Artículo 52.- ...

I. a XI. ...

XII. Realizar las evaluaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

XIII. Reportar a la Comisión las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que sean clasificadas en D.

XIV. Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, y las previstas por el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Artículo 83.- ...

I. a III. ...

IV. Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el artículo 15 Bis.

...

...

...

Artículo 113.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de que también serán responsables penalmente aquellas personas que determinen o inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el presente capítulo o los que lleven a cabo sirviéndose de otro.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quien lleve a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta

Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

Una vez que la Secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la Secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo TERCERO y el tercer párrafo del artículo CUARTO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO

TERCERO.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. No obstante lo anterior, si el Comité de Supervisión Auxiliar recibió la solicitud para emitir el dictamen favorable correspondiente en fecha posterior al 31 de diciembre de 2013, contará con el plazo previsto en el artículo 10, párrafo cuarto, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para expedir el dictamen; dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

CUARTO.- ...

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este Artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Las sociedades que a la entrada en vigor de este Decreto, ya se hubieren sometido a un trabajo de consolidación en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, deberán concluir su implementación en los términos establecidos en el propio trabajo de consolidación.

TERCERO.- Las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán realizarse a partir del 1 de junio de 2015.

CUARTO.- Las sociedades a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que al 31 de marzo de 2014 estuvieren clasificadas en las categorías A, B o C y

que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de dicho precepto, en excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, , podrán seguir realizando operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de que se notifiquen a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, en términos de Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y siempre y cuando:

- I. A más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas

por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, en cuyo orden del día se establezca lo siguiente:

- a)** Informe relativo a la falta de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, así como de sus consecuencias para la Sociedad.

- b)** Propuesta para facultar al Consejo de Administración para que realice las gestiones necesarias a fin de que la sociedad pueda ser beneficiaria de los esquemas a que se refiere el artículo 8o. BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

- c)** Aceptación de los términos que resulten del trabajo de consolidación derivado de las gestiones del inciso anterior.

- II.** A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad solicite la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de la sesión de la Asamblea General mencionada en la fracción anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a su celebración, así como que presente ante la Comisión dicha acta debidamente protocolizada.

- III.** A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad haya recibido del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el escrito en que se le informe del cumplimiento de los requisitos para dar inicio al trabajo de consolidación correspondiente y presente copia de tal documento a la Comisión. Asimismo, la sociedad deberá presentar, en tiempo y forma, la información que con motivo de la realización de los trabajos de consolidación le sea requerida.

- IV.** La sociedad no celebre operaciones con nuevos socios, ni establezca nuevas sucursales u oficinas de atención al público.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, las mencionadas sociedades deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir de la actualización del incumplimiento.

La misma restricción será aplicable de no iniciarse los trabajos de consolidación a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley que Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o de no

implementarse éstos en tiempo y forma por causas imputables a la sociedad. Para verificar lo anterior la Comisión podrá requerir toda la información necesaria.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieran contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

QUINTO.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto anterior.

Al efecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo Cuarto anterior, relativo a la convocatoria a la Asamblea General de Socios, las Sociedades referidas contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del dictamen desfavorable o resolución desfavorable, según sea el caso. En sustitución del informe señalado en el inciso a) de dicho precepto, deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

Asimismo las Sociedades a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán 60 días a partir de la fecha antes mencionada para celebrar la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, contarán con noventa días contados a partir de la citada notificación para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del referido artículo Cuarto anterior.

SEXTO.- El plazo previsto en el tercer párrafo del Artículo Quinto anterior, comenzará a computar a partir de la publicación de este instrumento, respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que sean notificadas del dictamen desfavorable o bien, de la resolución en sentido negativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con anterioridad al 1 de abril de 2014.

Asimismo, si las sociedades señaladas presentaron ante el Comité de Supervisión Auxiliar una solicitud de revisión del dictamen desfavorable que les hubiere sido expedido en términos de lo preceptuado por el artículo 10, quinto párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el dictamen

desfavorable, sin esperar a que concluya la revisión solicitada, a efecto de acogerse a lo contenido en el Artículo Cuarto transitorio anterior de este Decreto.

SÉPTIMO.- Una vez que venzan los plazos establecidos en el presente Decreto, las personas que realicen operaciones de captación en contravención a este instrumento legal podrán incurrir en alguna responsabilidad penal en el grado de autoría o participación que determinen las Leyes aplicables, por lo que cualquiera que tenga conocimiento de algún hecho presumiblemente constitutivo de delito lo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán responsables penalmente aquellas personas que determinen dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas o los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.


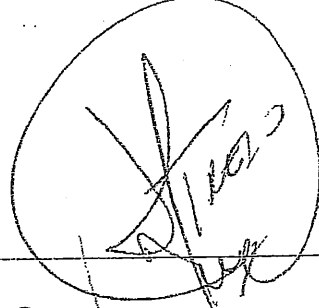
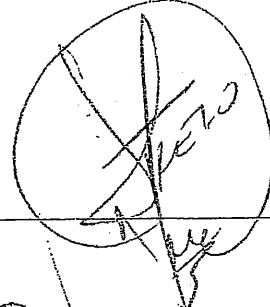


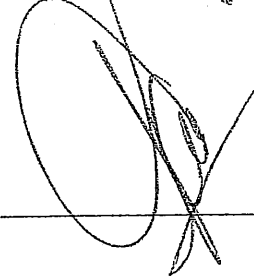



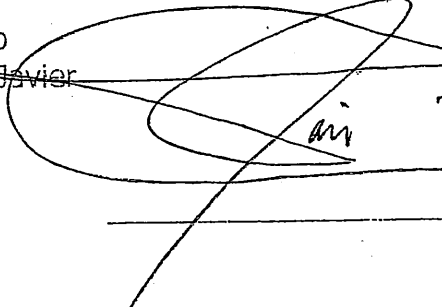
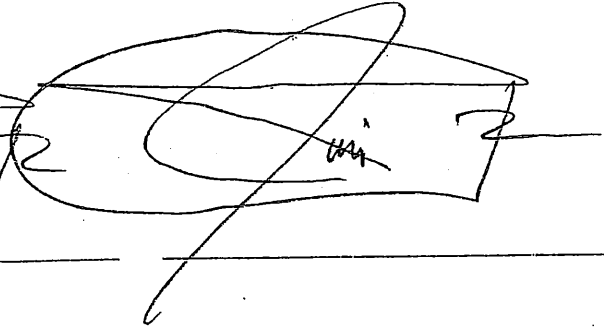
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de marzo de dos mil catorce.



Comisión de Hacienda y Crédito Público
Lista de Asistencia

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)



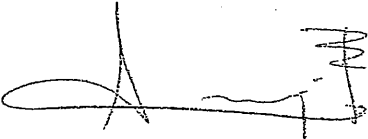

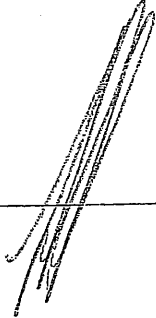
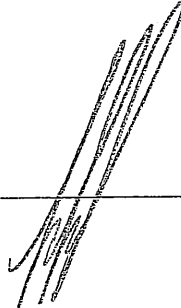

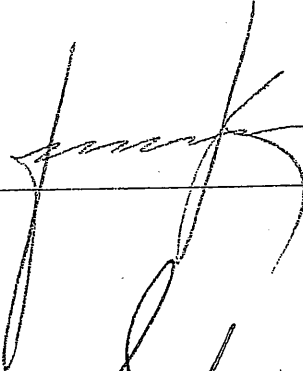
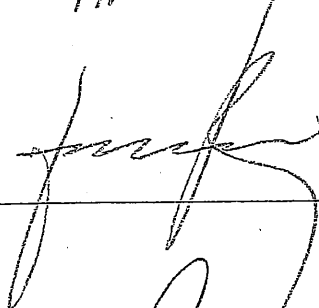

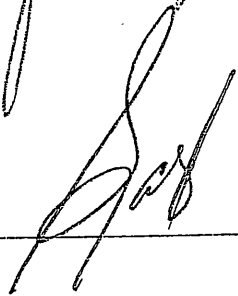
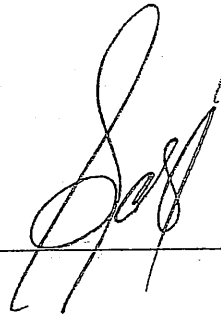

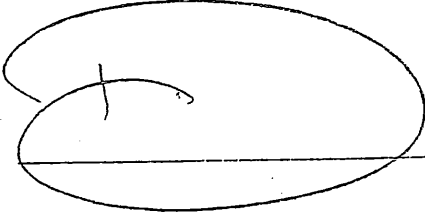
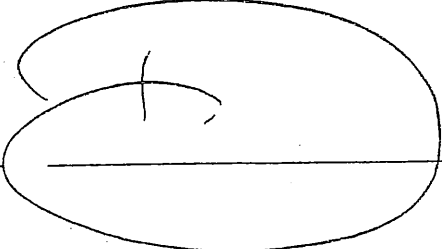
NOMBRE	INICIO	FINAL
 <p>Trejo Reyes José Isabel (PAN)</p>		
 <p>Alonso Morelli Humberto (PAN)</p>		
 <p>García González Carlos Alberto (PAN)</p>	<hr/>	<hr/>
 <p>Villarreal García Ricardo (PAN)</p>	<hr/>	<hr/>
 <p>Treviño Cantú Javier (PRI)</p>		



Comisión de Hacienda y Crédito Público
Lista de Asistencia

IXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTACION

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)

NOMBRE	INICIO	FINAL
 <p>Araujo de la Torre Elsa Patricia (PRI)</p>		
 <p>Manzur Quiroga José Sergio (PRI)</p>		
 <p>Herrera Delgado Jorge (PRI)</p>		
 <p>Juan Marcos Issa Salomón (PRI)</p>		
 <p>Del Moral Vela Paulina Alejandra (PRI)</p>		



Comisión de Hacienda y Crédito Público
Lista de Asistencia

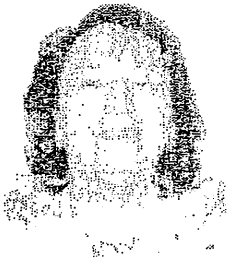
LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)

NOMBRE	INICIO	FINAL
--------	--------	-------



Quiñones
Canales
Lourdes
Eulalia
(PRI)



Cerda
Franco
María
Sanjuana
(NA)



Cantú Garza
Ricardo
(PT)



Samperio
Montaño
Juan
Ignacio
(MC)



Torres
Mercado
Tomás
(PVEM)


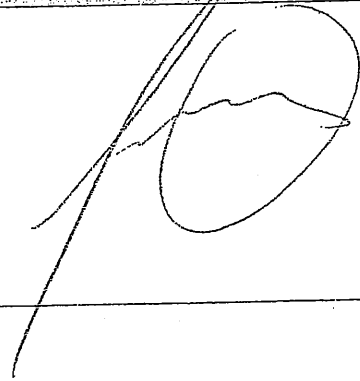
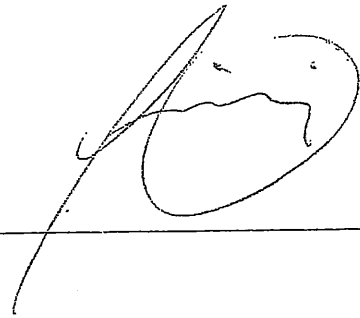

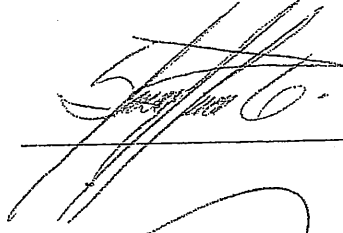


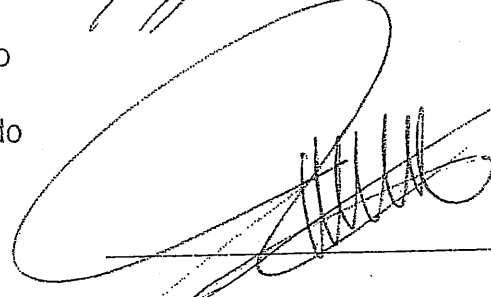
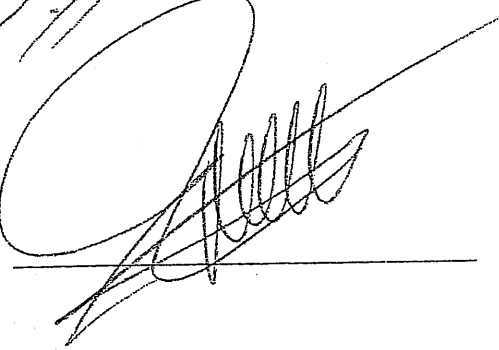

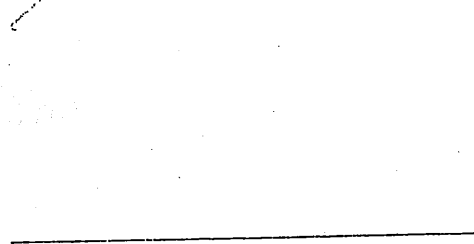
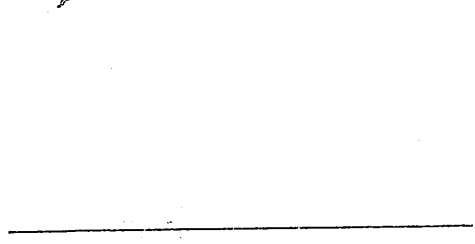

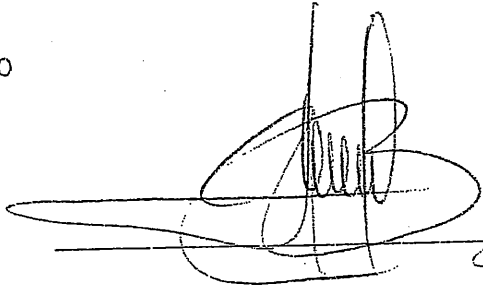
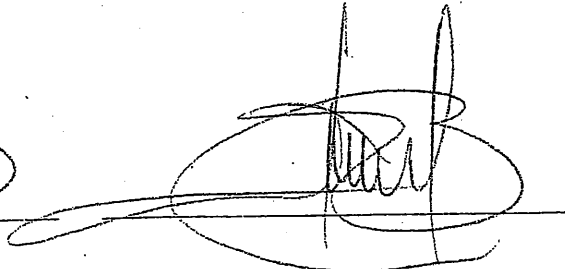


Comisión de Hacienda y Crédito Público

Lista de Asistencia

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)

NOMBRE	INICIO	FINAL
 <p>Blanco Deaquino Silvano (PRD)</p>		
 <p>Sánchez Torres Guillermo (PRD)</p>		
 <p>Serrano Toledo Rosendo (PRD)</p>		
 <p>Aguilar Rodríguez Aurora de la Luz (PAN)</p>		
 <p>Juan Bueno Torio (PAN)</p>		



Comisión de Hacienda y Crédito Público
Lista de Asistencia

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)

NOMBRE	INICIO	FINAL
--------	--------	-------



De la Rosa
Escalante
Arturo
(PAN)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fuentes
Solís Víctor
Oswaldo
(PAN)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Licea
González
Margarita
(PAN)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Salinas
Mendiola
Glafiro
(PAN)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Villalobos
Seáñez
Jorge Iván
(PAN)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Comisión de Hacienda y Crédito Público

Lista de Asistencia

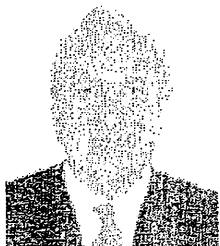
LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)

NOMBRE	INICIO	FINAL
--------	--------	-------



Márquez
Martínez
José Luis
(PRI)



Mendoza
Garza Jorge
(PRI)



Duarte
Murillo José
Ignacio
(PRI)



Moreno
Cárdenas
Alejandro
(PRI)



Bonilla
Gómez
Adolfo
(PRI)



Comisión de Hacienda y Crédito Público
Lista de Asistencia

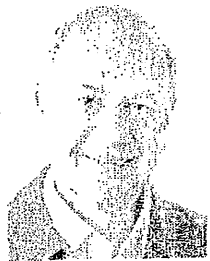
LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)

NOMBRE	INICIO	FINAL
--------	--------	-------



Astiazarán
Gutiérrez
Antonio
Francisco
(PRI)



Curi Naime
Alberto
(PRI)



López
Alvarado
Jaime Chris
(PRI)



Guevara
González
Javier
Filiberto
(PRI)




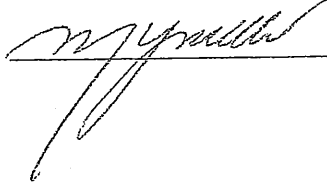
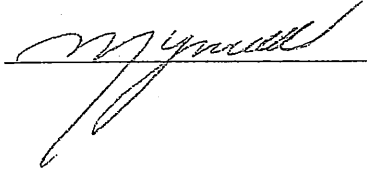

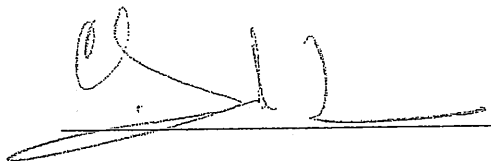
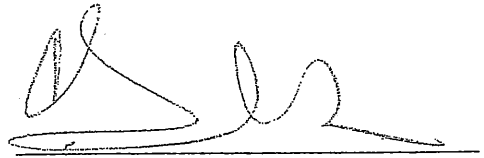

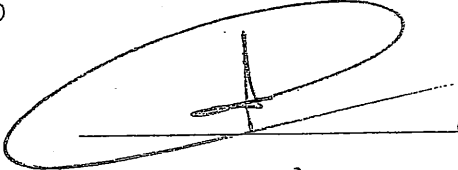
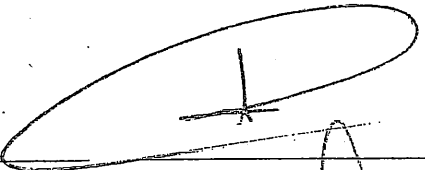




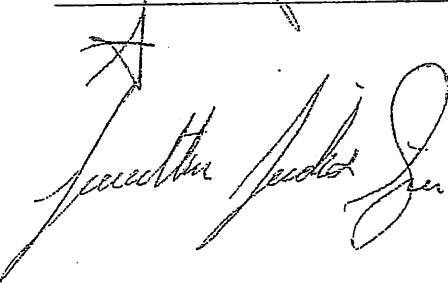
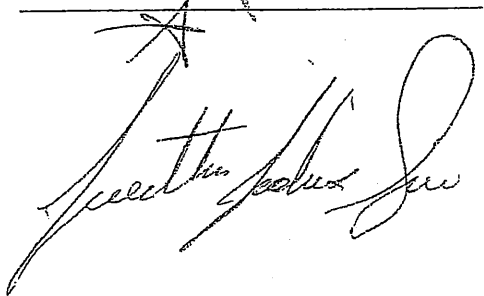
Vázquez
Saut Regina
(PRI)



Comisión de Hacienda y Crédito Público
Lista de Asistencia

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)


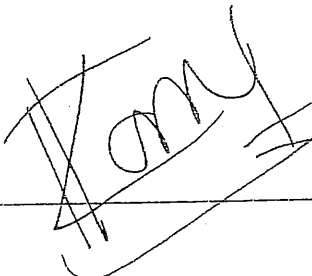
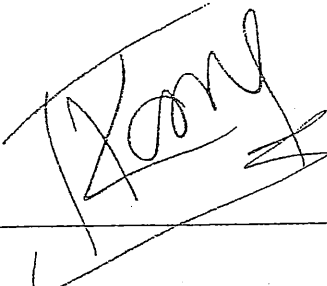



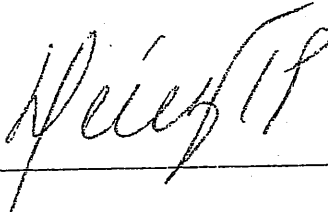
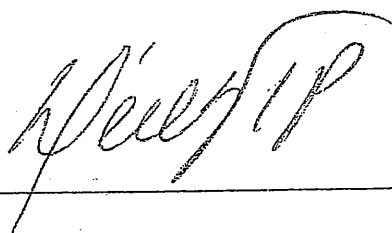
NOMBRE	INICIO	FINAL
 Velázquez López Mirna (PRI)		
 Antonio Altamirano Carol (PRD)		
 Cuéllar Reyes Fernando (PRD)		
 Cuevas Mena Mario Alejandro (PRD)		
 Jardines Fraire Jhonatan (PRD)		



Comisión de Hacienda y Crédito Público
Lista de Asistencia

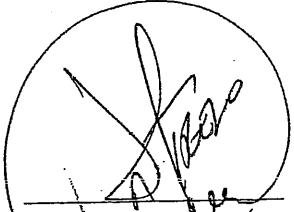
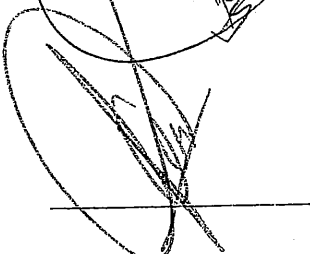
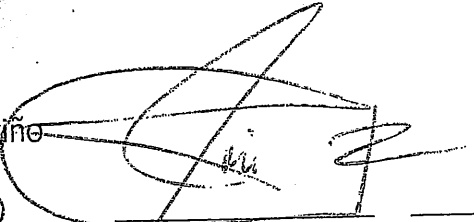
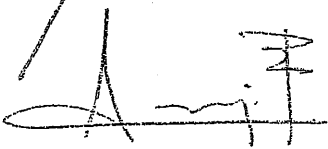
LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Reunión Extraordinaria
(Miércoles 26 de marzo de 2014)

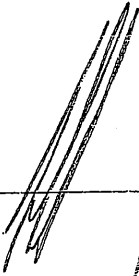
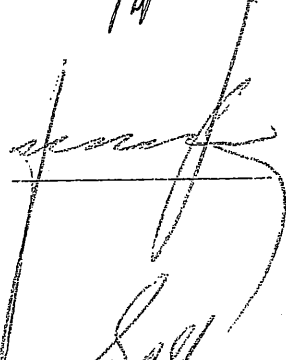

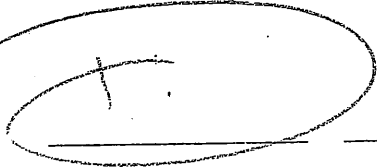
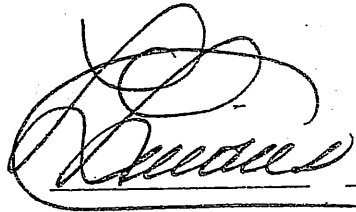
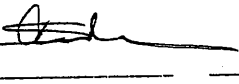
NOMBRE	INICIO	FINAL
 <p>Quiroga Anguiano Karen (PRD)</p>		
 <p>Salinas Narváez Javier (PRD)</p>		
 <p>González Luna Bueno Federico José (PVEM)</p>		
 <p>Pérez Tejada Padilla David (PVEM)</p>		

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

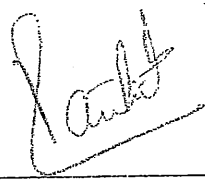
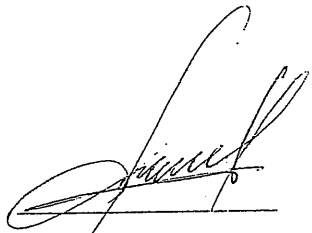
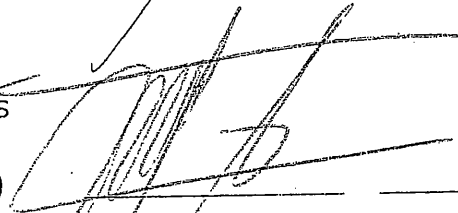


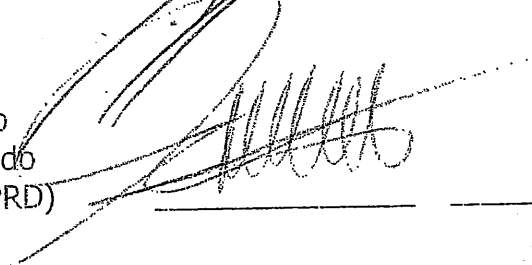
Comisión de Hacienda y Crédito Público

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Isabel Trejo Reyes Presidente (PAN)		<hr/>	<hr/>
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)		<hr/>	<hr/>
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario (PAN)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Javier Treviño Cantú Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>

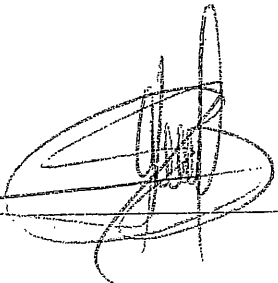
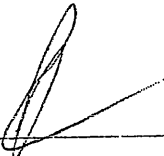

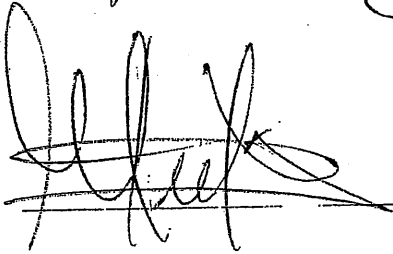
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Sergio Manzur Quiroga Secretario (PRI)			
Dip. Jorge Herrera Delgado Secretario (PRI)			
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)			
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria (PRI)			
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)			
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria (NA)			

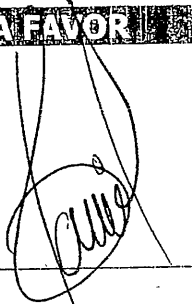
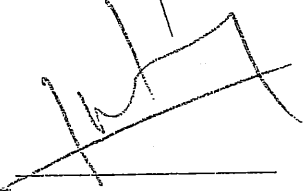
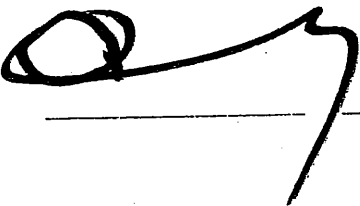
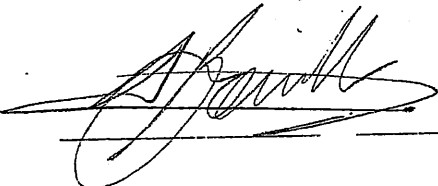
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)			
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña Secretario (MC)			
Dip. Tomás Torres Mercado Secretario (PVEM)			
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario (PRD)			
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)			
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Juan Bueno Torio Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante (PAN)			_____
Dip. Margarita Licea González Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante (PAN)	_____	_____	_____

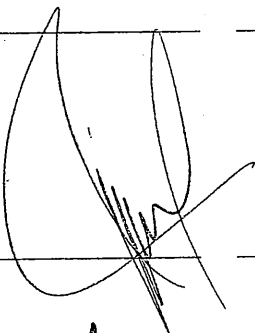
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. José Luis Márquez Martínez Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. Alejandro Moreno Cárdenas Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)		_____	_____

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

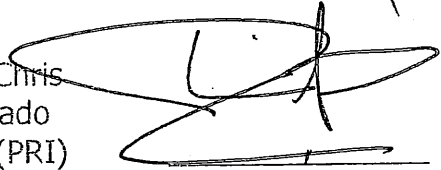
Dip. Antonio
Francisco Astiazarán
Gutiérrez
Integrante (PRI)

		
---	--	--

Dip. Alberto Curi
Naime
Integrante (PRI)

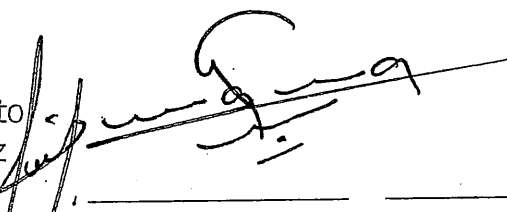
--	--	--

Dip. Jaime Chris
López Alvarado
Integrante (PRI)



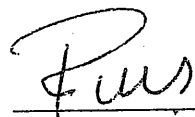
--	--	--

Dip. Javier Filiberto
Guevara González
Integrante (PRI)



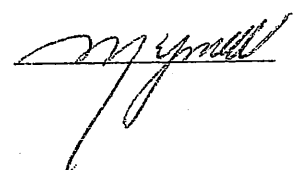
--	--	--

Dip. Regina Vázquez
Saut
Integrante (PRI)



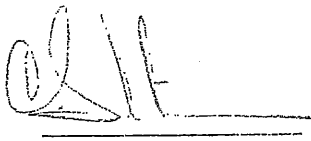

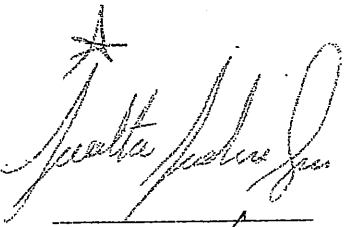
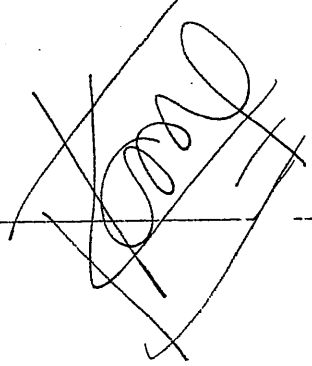
--	--	--

Dip. Mirna Velázquez
López
Integrante (PRI)



--	--	--

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)		<hr/>	<hr/>
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)		<hr/>	<hr/>
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)		<hr/>	<hr/>
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)		<hr/>	<hr/>
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante (PRD)	<hr/>	<hr/>	<hr/>

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Dip. Federico José
González Luna
Bueno
Integrante (PVEM)

Dip. David Pérez
Tejada Padilla
Integrante (PVEM)

David Pérez

27-03-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero del “decreto que expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 416 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 27 de marzo de 2014.

Discusión y votación, 27 de marzo de 2014.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES, Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; Y REFORMA LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL “DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009

El Presidente diputado José González Morfín: En virtud de que se ha cumplido con el requisito de la declaratoria de publicidad, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se autoriza a que se someta a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza que el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público se someta a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Se autoriza. En consecuencia, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, cuya publicidad se acaba de declarar. Tiene la palabra para fundamentar el dictamen por la comisión el diputado José Isabel Trejo Reyes.

El diputado José Isabel Trejo Reyes: Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado José Isabel Trejo Reyes: Honorables diputadas y diputados de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En primer lugar quiero manifestar mi agradecimiento a las diputadas y diputados de la Comisión de Hacienda por haber apoyado la urgencia de tratar este asunto que explico a la Cámara por qué la urgencia.

Conviene recordar que el 4 de enero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reformaron los artículos primero y tercero de los artículos transitorios del artículo 1o. del decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

Con dicho decreto el Congreso de la Unión extendió ciertos plazos establecidos en el régimen transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de manera que las sociedades cooperativas que estuvieran en condiciones de solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del mencionado ordenamiento, pudieran hacerlo de manera ordenada dentro de los procesos de regularización establecidos en la misma.

Anterior a la publicación del decreto, el Comité de Supervisión Auxiliar no tenía posibilidades de hacer más expedita la respuesta a las sociedades que se inconformaran ante un dictamen negativo de su parte, ya que no se establecía un plazo máximo para dicha respuesta.

Por la publicación del decreto, las sociedades cooperativas financieramente viables y en posibilidades de obtener autorización por haber cumplido requisitos previstos en ley -pero que se encontraban limitadas por la fecha de vencimiento del procedimiento previsto al 31 de diciembre de 2012-, vieron ampliados los plazos hasta el 31 de marzo de 2014, periodo que está próximo a fenecer.

Como resultado del decreto citado, actualmente el sector de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se encuentra en la fase final del proceso de regularización para lo cual las sociedades cooperativas de cualquier tipo que capten recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos.

Uno. A más tardar el 31 de enero de 2014 debieron registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección.

Dos. Si contaban con activos mayores a los 2.5 millones de Udis, a más tardar al 31 de enero de 2014 debieron someterse a una evaluación ante el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección; y

Tres. Si cuentan con activos mayores a 2.5 millones de Udis, a más tardar el 31 de marzo de 2014 deberán solicitar su autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

Como verán, diputadas y diputados, este 31 de marzo se cumple en unos días y de ahí la urgencia de este dictamen. Bajo este entendido es que los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público tuvieron a bien plantear dentro del dictamen que hoy se somete a consideración dos objetivos primordiales, a saber:

Uno, apoyar a los socios ahorradores de las denominadas cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de Udis, es decir, 12 millones 850 mil pesos que no han logrado su autorización o que se encuentran imposibilitadas por su precaria situación financiera al devolver el ahorro de sus socios.

Dos, modificar el marco legal para ampliar los apoyos a cargo del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Pago a sus Ahorradores, conocido como el Fipago, acorde con las condiciones actuales del sector, que permitan su fortalecimiento y consolidación y al mismo tiempo reduzcan los daños al sector y a sus ahorradores.

Así en dicho tenor y a fin de alcanzar tales objetivos del dictamen en comento se propone hacer modificaciones a los siguientes ordenamientos legales:

A la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para:

Primero. Permitir que los trabajos de consolidación que realizan las sociedades que sean apoyadas por el Fipago, principalmente sociedades cooperativas que captan recursos de sus socios, se lleven a cabo por expertos en finanzas populares y no sólo por consultores internacionales con recursos provenientes de organismos internacionales.

Segundo. Ampliar el universo de sociedades sujetas al apoyo del Fipago, en beneficio de los ahorradores.

Tercero. Permitir que además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operaciones de uno a cuatro, participen otras personas en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto del apoyo del Fipago con el fin de incrementar las posibilidades de que los ahorradores puedan recuperar el 100 por ciento de sus ahorros.

Cuarto. Eliminar la obligación de realizar un trabajo de consolidación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo clasificadas en D, y que de esta manera agilicen sus procesos de apoyo.

Quinto. Fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación básico y concluir ordenadamente los procesos de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de Udis contempladas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y

Sexto. Se propone que aquellas sociedades cooperativas con activos superiores a 2.5 millones de Udis que captan recursos de sus socios, para su posterior colocación, entre éstos que no hayan obtenido un dictamen favorable o no hayan obtenido apreciación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el Fipago, sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del Fipago con la menor afectación a sus ahorradores.

Segunda ley de reforma. Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en los siguientes aspectos:

Uno. Con el fin de que exista un mayor control sobre la creación de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir las sociedades cooperativas, exclusivamente ante notario público.

Asimismo, los notarios públicos ante los cuales se hayan constituido las sociedades estarán obligados a informar al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los 20 días siguientes a dicha constitución.

Dos. Reducir el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el Registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

Tres. Que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operación básico sean consideradas como tales siempre y cuando estén inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, se prevé que el Comité de Supervisión Auxiliar evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas haya sido clasificada en B por representar un muy alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios y en consecuencia facultar a esta última para ordenar la disolución y liquidación.

Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ordene la medida precautoria de inmovilizar los recursos de las personas físicas o personas morales que realicen operaciones reservadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de salvaguardar los ahorros de los socios depositados.

Finalmente debo de decir que el sector de ahorro y crédito popular integrado, entre otros participantes, por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo constituye una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de personas que se ubican principalmente en sectores o zonas marginadas que comúnmente no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial, o por otros intermediarios financieros, derivados de su situación geográfica alejada de las principales zonas económicas y donde las sucursales bancarias no llegan a establecerse.

Aunado a ello, si se toma en consideración que actualmente el sector de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se encuentra en la fase final del proceso de regularización, resulta imperante y además apropiado que en aras de vigilar la correcta regularización de las sociedades cooperativas y el pago de sus ahorradores

la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas deba ser reformada para apoyar la sana conclusión del proceso de regularización del sector cooperativo de ahorro y préstamo.

Diputadas y diputados: aprovechemos esta oportunidad para dar certidumbre jurídica y económica a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como a sus ahorradores, con la finalidad de fortalecer este sector y promover la inclusión al sistema financiero mexicano de personas que se ubican en sectores o zonas marginadas.

Por su atención y compromiso sometemos a consideración este dictamen. Muchas gracias, diputadas y diputados.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Está a discusión. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario Nueva Alianza tiene el uso de la voz la diputada María Sanjuana Cerda Franco.

La diputada María Sanjuana Cerda Franco: Buenos días señoras legisladoras, señores legisladores, gracias, diputado presidente, con su venia. El Grupo Parlamentario Nueva Alianza reconoce que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son una realidad en varios sectores marginados de la población sin acceso al sistema financiero.

Estos esquemas populares de financiamiento ofrecen un atractivo y fácil sistema de inclusión al ahorro e inversión, muchas veces sustentado en promesas falsas y en aprovechar la ignorancia del ahorrador.

De manera recurrente hemos conocido de fraudes de las cajas de ahorro popular y otros mecanismos de financiamiento que funcionan al margen de las grandes instituciones financieras comerciales.

En buena medida la defraudación que han sufrido miles de personas obedece a la inexistencia de una cultura financiera con información pormenorizada.

Con la intención de salvaguardar la integridad y el patrimonio de los ahorradores, el 29 de diciembre del 2000, se expidió la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, conocido como Fipago, con el objeto de fortalecer el esquema financiero de las sociedades de ahorro y préstamo, de las sociedades cooperativas, de las asociaciones y sociedades civiles, y finalmente, de las sociedades de solidaridad social.

Primordialmente se buscó apoyar a los ahorradores en el caso de que las sociedades enfrenten una situación de insolvencia y no pudieran hacer frente a sus obligaciones. El dictamen que hoy presenta la Comisión de Hacienda y Crédito a esta soberanía tiene la intención de fortalecer el Fipago, de tal manera que las cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de Udis, equivalente a 12 millones y medio de pesos, que no logren su autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reciban los apoyos necesarios a fin de garantizar el dinero de los ahorradores, de clientes y socios.

Nueva Alianza coincide plenamente con el tema neural del dictamen, que es vigilar la correcta regularización o, en su caso, la salida de las sociedades cooperativas y el pago a sus ahorradores para apoyar la sana conclusión del proceso de regularización del sector cooperativo de ahorro y préstamo.

Lo anterior dotará al ahorrador de certidumbre jurídica y permitirá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tener un control ordenado de todas las sociedades autorizadas.

Por otro lado, estamos de acuerdo con la comisión en que las sociedades cooperativas que cuenten con una clasificación en las categorías A, B o C, otorgada por el Comité de Supervisión Auxiliar al 31 de marzo del presente año, y que no hubieran presentado su solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria, o bien, aquellas que no hayan obtenido un dictamen favorable o autorización de la referida comisión, tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que le otorga el Fipago.

Bajo dicho contexto el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza hace un exhorto a las cajas de ahorro y cooperativas, que aprovechen esta reforma para regularizar su situación bajo un esquema de legalidad y transparencia de sus cuentas, lo que dará certeza y certidumbre a los ahorradores.

No obstante lo anterior, Nueva Alianza seguirá trabajando por fortalecer el sistema financiero mexicano, principalmente impulsando lo que se refiere a una cultura financiera.

La educación financiera debe ser integral y especializada. Hace falta un instituto de fomento a la educación e inclusión financiera que articule todos los esfuerzos de los actores del sistema financiero para lograr una mayor inclusión de todos los sectores de la población al sistema financiero.

Nueva Alianza ratifica su determinación de proteger el ahorro de las familias mexicanas, sobre todo si existe el antecedente de la quiebra de los bancos en la década de los 90, cuando el Estado acudió a rescatar a los grandes inversionistas. Con mayor razón es imperativo establecer medidas como las contenidas en este dictamen, encaminadas a proteger a los ahorradores de los sectores más marginados de la población.

Derivado de todo lo anterior mi Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza votará el dictamen a favor. Muchas gracias por su atención. Gracias, señor presidente.

Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Muchas gracias a usted, maestra. Doña Rosa Elia Romero Guzmán, del PT, tiene el uso de la voz para fijar la posición de su grupo parlamentario hasta por cinco minutos.

La diputada Rosa Elia Romero Guzmán: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el sector de ahorro y crédito popular vive hoy un momento de cambio.

Esta iniciativa tiene su origen en la difícil realidad que día a día sufren miles de socios de cajas de ahorro en diversos estados del país, sobre todo en lugares en donde no hay bancos comerciales. Una servidora presentó una iniciativa a nombre del Partido del Trabajo para apoyar a dichos ciudadanos, éste también es un logro de la izquierda.

Estos ciudadanos que sólo buscaron un lugar seguro y cercano para el depósito de sus ahorros, de remesas y de la pequeña ganancia de sus actividades productivas —pero además de la seguridad—, en la caja de ahorro encontraban no sólo el rostro familiar de vecinos y amigos, que también ahorraban ahí, sino que los atendían dentro de la institución.

Hoy esta relación familiar o de amistad está rota, enfrentada y lamentablemente truncada, en algunos casos por el fallecimiento de socios que simplemente no resistieron la desesperante realidad de haber perdido todo.

Esta confianza fue defraudada por aquellos que abusaron de la noble figura del cooperativismo, de dueños y administradores, que al margen de la ley —y en ocasiones con la complicidad de la autoridad— siguieron y siguen defraudando la confianza de aquellos que menos tienen, tal es el caso de la difícil situación que se vive en el estado de Oaxaca, donde de un total de 220 mil socios existen al menos 50 mil ahorradores que corren el riesgo de perder sus ahorros, pues de un registro parcial de 148 sociedades de ahorro y préstamo sólo 44 están registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sólo cinco cuentan con autorización.

En el estado de Oaxaca se han interpuesto 143 causas penales en contra de 83 cajas de ahorro, con perjuicio de miles de ahorradores que ya perdieron un monto aproximado de mil 280 millones de pesos.

En el caso del Distrito seis de Oaxaca, al cual represento, por lo menos son más de 8 mil ahorradores que tienen, en este momento, perdidos sus ahorros por más de 400 millones de pesos. Esta modificación beneficia a miles de cooperativistas, no sólo en estados como Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Oaxaca sino en todo el país, para que tengan la posibilidad de recuperar un porcentaje de sus ahorros aquellos socios que ya los perdieron.

Sin embargo, en el Partido del Trabajo sabemos que no es suficiente, por ello precisamos que es necesario seguir adecuando la legislación para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tengan un marco regulatorio equilibrado, donde no sea el tamaño lo que importa, sino la capacidad, la eficiencia y sobre todo la confiabilidad en la institución.

Coincidimos en mayores medidas regulatorias y en el ejercicio de la acción penal pronta y expedita cuando sea necesario, pero no por ello desestimar al movimiento cooperativista de ahorro y préstamo como inadecuado, sino todo lo contrario; ante la escasez de servicios bancarios comerciales en regiones olvidadas no nos queda duda que son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo las indicadas para incidir en la cobertura de servicios financieros en las comunidades más marginadas.

Por la autoridad bancaria y el Legislativo debemos seguir trabajando muy de cerca para ofrecer a la sociedad un mejor marco normativo en beneficio del movimiento cooperativo nacional, por lo que el Partido del Trabajo votará a favor de este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputada. Don Ricardo Monreal, tiene usted el uso de la voz.

Esta Presidencia saluda con mucho afecto a niños de la escuela primaria Isidro González, del municipio de San Andrés Jaltenco, estado de México, invitados por don Javier Salinas Narváez. Sean ustedes bienvenidos, jóvenes.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, el tema que se discute ahora desde esta tribuna es, desafortunadamente, un mal que aqueja a las familias mexicanas de clase media y sobre todo a familias de escasos recursos, principalmente, desde hace varias décadas.

El incremento exponencial en el número de fraudes financieros por parte de instituciones de ahorro y crédito se debe principalmente a la poca regulación y vigilancia por parte de las autoridades responsables de velar directamente por el patrimonio de los mexicanos. Entre los beneficios que ofrecen estas entidades de ahorro para atraer a sus víctimas se encuentran jugosos intereses, rendimientos incluso por encima de las instituciones bancarias, captando de este modo el interés de aquellos sectores de la población que ven una oportunidad para ver crecer sus ahorros de una forma segura y directa, como una alternativa de subsistir ante la crisis sistémica por la que atraviesa al país.

La forma de operar de estas instituciones de crédito es mediante el establecimiento de requisitos mínimos, pues argumentan que no es factible que los usuarios de estos servicios obtengan tantas facilidades de un banco. Una vez ganada la confianza de las personas y después de que éstas han acumulado una cantidad considerable de sus ahorros les cierran las puertas o desaparecen por completo, sin garantía alguna de los usuarios para la devolución de su dinero que con sacrificio han reunido para solventar alguna emergencia o amortiguar el impacto de la crisis económica.

Por ello en Movimiento Ciudadano sí estamos a favor del establecimiento de plazos para que las sociedades cooperativas de cualquier tipo se regularicen. Pese a los importantes avances en la materia por parte del Legislativo, han resultado insuficientes para erradicar el terrible problema que aqueja a la clase trabajadora de este país.

Hoy nuevamente se proponen modificaciones a la ley en la materia para que las sociedades sean apoyadas por expertos en finanzas populares, la ampliación del universo de sociedades sujetas a apoyo del fideicomiso del Fipago en beneficio de los ahorradores, así como la procuración de la estabilidad, buen funcionamiento y sano desarrollo del sector ahorro y crédito popular.

Sin embargo, esta situación merece una profunda reflexión sobre la responsabilidad por parte del gobierno federal, ya que es innegable que la falta de aplicación de la ley por parte de las autoridades competentes, al no ejecutar las investigaciones pertinentes y al tolerar el incremento de fraudes por montos millonarios, fue un verdadero fraude para los usuarios.

Si bien el presente dictamen pretende garantizar el futuro y correcto funcionamiento y control de estas figuras, se debe de señalar que se deja a un lado la responsabilidad gubernamental de dar solución a los miles de

ahorradores de México que han sido defraudados y que hasta la fecha se encuentran en espera de justicia para ellos.

Resulta entristecedor que mientras desde 1990, ante las posibles crisis financieras que propiciaron la insolvencia de las bancas por el incumplimiento de los deudores de la misma y por el retiro masivo de depósitos se creara el Fobaproa para asumir las carteras vencidas y capitalizar a las instituciones financieras, y siete años más tarde se creara el programa de rescate carretero —se rescataron 23 de 52 autopistas concesionadas— y que no sea posible consolidar la defensa y protección de la economía de miles de familias defraudadas por cajas de ahorros.

Por eso nosotros vamos a votar a favor. Pero también debemos señalar que hay una responsabilidad de esta Cámara. Miren ustedes, es alarmante el problema que se está suscitando en varios estados del país, principalmente los que han padecido esta situación son de Oaxaca.

En Oaxaca han perdido sus ahorros más de 15 mil personas y están en riesgo de perderlo 55 mil. Pero además de las 140 sociedades de crédito, ahorro y préstamo que existen en Oaxaca, en los lugares más pobres, sólo 40 tienen registro; es decir, más de la mitad, casi 100 de las 140 no tienen registro, y no están vigiladas por la autoridad. Por lo que presumiblemente pueden cometer fraudes contra estas personas en Oaxaca.

Pero no sólo es Oaxaca, también está el problema de Guerrero, de Veracruz, de Chiapas, de Tabasco y de Puebla. Ahí hay también múltiples cajas de ahorro y préstamo que no están debidamente regularizadas.

La Cámara de Diputados debe hacer un llamado a la Secretaría de Hacienda y a las autoridades competentes para vigilar el funcionamiento de estas cajas y no seguir defraudando a la gente más pobre de este país.

Por eso, este dictamen vamos a apoyarlo, vamos a votar a favor, porque no podríamos estar en contra de ampliar los plazos para regularizar las instituciones que se encuentran en estas condiciones, y que si no lo hacemos podría ser en perjuicio de sus ahorradores o de la gente que confía en introducir o en depositar sus pequeños ahorros en estas cajas. Por su atención, presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias a usted, don Ricardo Monreal. Don Tomás Torres Mercado tiene usted el uso de la voz...

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Le ruego me disculpe, don Tomás Torres Mercado, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Tomás Torres Mercado: Con su autorización, señor presidente. Considera el que hace uso de la voz, y previo a expresar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que imputaciones de deslealtad a integrantes de este cuerpo colegiado en su tarea, como en este caso, de discutir, al que se ha aludido por el señor coordinador de Acción Nacional, el diputado Villarreal, trasciende no a un diputado o a un grupo de diputados, trascienden a la integridad y a la dignidad de una institución como la Cámara de Diputados.

Y si es colegiado su trabajo de aprobación del presupuesto en el marco de establecer los recursos para el gasto nacional, es también nuestra responsabilidad hacer frente a una imputación de esta naturaleza. De manera que no es la expresión solo de solidaridad política o personal, sino una posición seria y firme para poner en salvaguarda a los diputados, alúdase a uno o a un grupo de diputados o de diputadas. Así que ésa es nuestra postura también, diputado.

En esa lógica, colegas, diría, está a la consideración de ustedes un dictamen que ha sido discutido, que ha sido votado en la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en las vías de la urgencia que la materia pide.

Este día 31 de marzo en curso, vence un plazo para que las popularmente conocidas como cajas de ahorro, en su fase final se sometan a un marco normativo nuevo que da cobertura a la transparencia, que da cobertura a la evaluación, y por supuesto, también atiende las demandas de los ahorradores defraudados, aquellos que ya se señaló con puntualidad, luego no tienen otra alternativa que tomar los caminos, los pocos caminos para buscar esquemas de financiamiento.

Cuando no es el pariente, cuando no es el amigo, cuando no es el proveedor la banca, no necesariamente es aquella que apalanca la visión y el trabajo de quien quiere hacer empresa.

Pero no es el propósito cuestionar la intermediación al sistema bancario. El asunto es decir que agradecemos la posición, y lo digo como coiniciante, del diputado Gutiérrez de la Garza, de la diputada Alejandra del Moral, pero también haciendo referencia a otras iniciativas radicadas sobre el tema que no es otro que regularizar y establecer una salida ordenada a las sociedades cooperativas de ahorro y de préstamo. Decirles a ustedes que este dictamen en realidad se coloca en una de las fases finales para la atención de esta problemática virtud a que en realidad el dictamen toca la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y también se ocupa de otro ordenamiento que es la ley para regular precisamente a sus ahorradores.

Estamos considerando, y con su autorización y de la asamblea, además de toda esta parte de mecanismos de control, de evaluación, de que —y lo anticipo, en mérito además del esfuerzo y del trabajo de dos destacadas diputadas como hay muchas, como lo son todas— para modificar vía un adendum, el artículo es el 4o. Bis y el 13, además de otros con relación al plazo que comprenden estas adiciones y reformas relativas a reconocerle facultad a los fedatarios públicos y no exclusivamente a notarios públicos para actos vinculados con la constitución de sociedades y todos los actos legales o jurídicos que de las mismas derivan, son las diputadas Sanjuana Cerda y Margarita Licea, que debe estar apurada tirándole al lápiz, pero ya sacaron el consenso. Gracias por su atención.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Así es don Tomás, ya sacaron el consenso. Doña Alliet Mariana Bautista Bravo, del PRD. Tiene el uso de la voz.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo: Gracias, señor presidente. Honorable asamblea, hago uso de ésta, la más alta tribuna de la nación, para posicionar al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con respecto del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a la iniciativa suscrita por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI y del Partido Verde Ecologista de México.

Nuestra fracción va a votar a favor de este dictamen que representa una alternativa que pretende dar una salida ordenada a una situación que se ha prologando por más de 13 años. Cuando se publicó la primera ley que creó el fideicomiso al que se hace referencia en el dictamen, y que contribuye a resolver una gran parte de un asunto en el que la de la voz y el diputado Carol Antonio Altamirano nos pronunciamos, por medio de una iniciativa el 18 de octubre de 2012 a la Ley de Fipago que tuvo por objeto que solo podrán acogerse al contenido de la Ley del Fideicomiso, las sociedades objeto que se hubiese constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2010.

Hoy, entre otras cosas, hemos tomado la determinación de este margen, que quede hasta agosto de 2009, propiciando que varios socios de cooperativas de ahorro y préstamo en riesgo de no ser autorizadas y de entrar en un proceso de liquidación se vean apoyadas por el Fideicomiso para recuperar una parte de sus ahorros.

En este sentido, también nos pronunciamos por que las diputadas y los diputados de esta soberanía podamos recibir del Fipago y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un seguimiento del desarrollo de esta reforma que con bastante responsabilidad nos encontramos discutiendo hoy.

Este dictamen también forma parte de la historia de encuentros y desencuentros entre el sector cooperativista y social de la economía y las políticas públicas de los gobiernos. Así tenemos que los plazos fatales que se imponen en este caso a las cooperativas contrastan con la discrecionalidad con la que los últimos gobiernos han asumido sus compromisos con el sector.

Nos referimos, por ejemplo, a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que desde 1994 estableció que el gobierno debería constituir los fondos de garantía de origen federal para apoyar el acceso al crédito de las sociedades cooperativas.

Además de lo anterior, en el PRD tenemos claro que la solución de fondo para tener un sector social dedicado al ahorro y préstamo con finanzas sanas lo es que cuenten con una normatividad apropiada para este esquema

de finanzas sociales. Y con otro tipo de criterios, de parámetros y de sanciones, que más bien corresponden a las instituciones del sistema bancario.

En nuestra bancada consideramos que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no pueden continuar siendo normadas como bancos. Las sociedades cooperativas hacen enormes esfuerzos financieros para poder cumplir con la reglamentación vigente.

Estamos a favor de que se amplíe el número de sociedades cooperativas que serán apoyadas con el recurso del Fipago en beneficio de los ahorradores que, antes de esta importante reforma, era para solamente a las que estaban constituidas antes de 2002. Y que, de aprobarse, las constituidas antes de agosto de 2009 podrán ser sujetas ahora de este beneficio.

Estamos convencidos en el PRD que esta reforma da viabilidad financiera a varias sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, pero para algunas otras implicará esfuerzos extraordinarios para alcanzar los estándares que estamos colocando en esta normatividad. Queremos ver el vaso medio lleno y sentirnos satisfechos porque serán los más que encuentren en este decreto solución a sus preocupaciones sobre sus ahorros.

Por tanto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática hemos ponderado por encima de alguna otra consideración la importancia que tiene garantizar la seguridad de los ahorros de amas de casa, de campesinos, de familias de migrantes, de pensionados y demás personas que hacen un sacrificio económico por ahorrar y depositar estos recursos en las cajas de ahorro y en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que como consecuencia ratifique la confianza de la ciudadanía en estas figuras asociativas.

En este sentido estamos totalmente de acuerdo en que se sancione a quien hace un mal uso de esta figura y la ley así lo establece.

Reiteramos nuestra convicción en que es fundamental el diseño de una legislación más acorde a las características de las empresas del sector social que se dedican al ahorro y préstamo, ya que éstas no tienen como fin el lucro, la especulación y otras prácticas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Gracias, doña Alliet. Don Ricardo Villarreal García y Domínguez, tiene usted el uso de la voz.

El diputado Ricardo Villarreal García: Muy buenas tardes. Con su permiso, señor presidente. En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos que ésta es una iniciativa y un dictamen muy positivo para el país.

El volumen de ahorro que un país puede desarrollar es de alta relevancia para su crecimiento pues de ello depende que existan suficientes recursos para invertir, para que el sector productivo tenga del mercado financiero —que es sostenido por los ahorradores— los recursos suficientes para su desarrollo. Si el nivel de ahorro de un país es bajo, es muy probable que deba recurrir al financiamiento externo, lo cual en sí mismo no tiene efectos positivos para la economía.

El sector de ahorro y préstamo popular conocido regularmente como banca social o cajas populares, parten de la iniciativa de que las personas a través de estos sistemas encuentran la forma de ahorrar y de prestar dinero para cubrir sus necesidades financieras.

Este sector atiende regularmente a la población de bajos ingresos y que se ubica en zonas rurales y geográficas donde la banca comercial no tiene presencia. Estos sistemas de ahorro y préstamo son esenciales para ir avanzando en la inclusión de más personas a los servicios financieros.

En 1994 se creó la figura de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en la Ley General de Sociedades Cooperativas sin que para su constitución se requiriera autorización y supervisión alguna, lo que provocó abusos de diversos grupos de personas que aprovecharon la falta de regulación para beneficiarse económicamente, perjudicando a los ahorradores.

Derivado de lo anterior a finales del año 2000 este Congreso tuvo a bien expedir la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de

Apoyo a sus Ahorradores, con el propósito de constituir una figura jurídica que pudiera fortalecer el esquema financiero de las sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo en estado de insolvencia y a fin de apoyar a los ahorradores de esas sociedades.

Hoy las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo están siendo supervisadas y vigiladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y actualmente esta Comisión ha logrado ya la autorización de 133 sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con activos por cerca de 80 mil millones de pesos que ofrecen sus servicios a más de 4.8 millones de socios.

Resulta relevante señalar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben tener por objeto la realización de operaciones de ahorro y préstamo con sus socios y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social, sin un ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro. Así lo establece la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, lo cual ratifica el carácter social de dichas cooperativas.

Entre lo más relevante del dictamen que se somete a la consideración de este pleno se propone establecer la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a los Ahorradores, el Fipago, sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que se concluyan su esquema y resolución de salida.

Otro de los objetivos es ampliar el universo de sociedades sujetas al apoyo del Fipago en beneficio de los ahorradores.

Se establece también que en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con niveles de operación entre uno a cuatro, participen otras personas en la sesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto de apoyo del Fipago, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores.

Se elimina la obligación de realizar un trabajo de consolidación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, clasificación B.

En cuanto a la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se reducen los plazos para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de estas sociedades y en la evaluación periódica de las sociedades cooperativas, sin sujetarse a un plazo determinado, lo cual puede agilizar su fiscalización.

Se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ordene la medida precautoria de inmovilizar los recursos de las personas físicas o morales que realicen operaciones reservadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con el fin de salvaguardar los ahorros de los socios depositantes.

Como consecuencia de todo lo anterior, los diputados de Acción Nacional votaremos a favor de este dictamen en razón de que estamos seguros que estas reformas continúan con la consolidación de las facultades de supervisión y vigilancia a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

También estimamos que se fortalecen los mecanismos para atender eficientemente a aquellas sociedades que pudieran tener problemas de solvencia financiera.

Asimismo, consideramos que se mejorarán los servicios financieros de estas sociedades promoviendo la inclusión financiera en las zonas rurales y el fortalecimiento del ahorro en todo el país.

En Acción Nacional consideramos que estas enmiendas a la legislación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo continúan una gran ruta para el fortalecimiento de la economía nacional, tal como siempre lo hemos promovido.

Con esta iniciativa, el Partido Acción Nacional, junto con el resto de los grupos parlamentarios, apoyaremos a millones y millones de mexicanos, sobre todo a los que menos tienen, para poder tener una mayor certidumbre en sus ahorros y poder así mejorar la economía familiar. Muchas gracias.

Presidencia del diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Villarreal. A continuación tiene el uso de la palabra la diputada Paulina Alejandra del Moral Vela, del Partido Revolucionario Institucional, para fijar postura, hasta por cinco minutos.

Esta Presidencia se congratula en recibir a personas de la zona sur del municipio de Tultitlán, estado de México, que han venido a esta honorable Cámara de Diputados invitados por el diputado federal Marco Antonio Calzada Arroyo. Sean bienvenidos.

La diputada Paulina Alejandra del Moral Vela: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores. El motivo de mi presencia en esta tribuna es agradecer a todos los grupos parlamentarios su invaluable apoyo a favor de esta iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y agradecer también su invaluable apoyo en favor de la reforma a la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, porque cada voto legislativo a favor de esta propuesta es a favor de los ahorradores más modestos del país. Es un voto a favor de proteger el ahorro popular.

Agradezco la inclusión y coautoría a los diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y Tomás Torres Mercado, y el apoyo de mi grupo parlamentario, el PRI, que encabeza mi coordinador, el diputado Manlio Fabio Beltrones. Gracias. Muchas gracias a todos los grupos parlamentarios por apoyar esta iniciativa. Apoyar esta iniciativa tiene muchas razones: la primera, se trata de blindar el ahorro de las familias populares y con ellos sus planes familiares, sus sueños de una vivienda, sus anhelos de una mejor educación para sus hijos, de mejorar sus condiciones de vida y se trata de evitar que esos anhelos sean perturbados por alguna eventualidad, por alguna crisis financiera o malos manejos de las sociedades.

Segunda, se establece la obligación para las sociedades cooperativas que captan recursos, con activos superiores a 2.5 millones de Udis, de constituirse como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y soliciten autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

Tercera, la tercera razón es que se fortalece la rectoría financiera del Estado mexicano al establecer la evaluación periódica de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo por parte del Comité de Supervisión Auxiliar, a quien le impone a su vez la obligación de informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas represente un alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios, y en esa hipótesis la facultad para ordenar la disolución y liquidación. En pocas palabras, mejora la regulación y pone en orden institucional a la operación de dichas sociedades.

Cuarta, fortalece a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dotándola de atribuciones para inmovilizar recursos cuando estén en riesgo los ahorros de la gente.

Quinta, promueve el sano desarrollo del sector de ahorro y crédito popular al evitar y prevenir que en lo futuro se susciten problemáticas de solvencia que afecten a los socios ahorradores.

Por esas razones, si hay una palabra que describa mejor esta iniciativa, es seguridad. Seguridad y certeza para los ahorradores populares. Seguridad en el ahorro. Seguridad en el depósito del patrimonio de las sociedades cooperativas. Es certeza para la gente de que el dinero que economizan está bien protegido, y que el Estado mexicano está vigilante de su buen resguardo y está atento a evitar riesgos.

Esta reforma protege a los ahorros, y con ello este Poder Legislativo honra su mandato popular de defender el interés nacional, de defender el interés popular con la defensa de quienes han trabajado para ahorrar un modesto patrimonio y salir adelante en la vida.

Por esas razones, compañeras y compañeros legisladores, a nombre del Grupo Parlamentario del PRI, los exhorto a votar a favor. Aprobar esta reforma por unanimidad y que con ello le podamos cerrar las puertas a cualquier riesgo de defraudación en contra del ahorro popular. Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias diputada del Moral.

Pido a la Secretaría dar lectura a las modificaciones presentadas por la Comisión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Propuesta de modificación respecto a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones presentadas por la comisión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se aceptan las modificaciones presentadas por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: En consecuencia está a discusión en lo general, con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, del Reglamento de la Cámara de Diputados esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general los siguientes diputados: En pro la diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez y el diputado Ricardo Mejía Berdeja, ambos del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Gracias, señor presidente. Con su venia. Honorable Cámara, muy buenos días. En nuestro grupo parlamentario al ver esta mañana que íbamos a discutir este dictamen nos pareció bastante interesante e importante, por supuesto porque en mi estado, Oaxaca, hemos sufrido enormemente el fraude a nuestros ahorradores.

Oaxaca está pasando por una crisis fuerte, y con esta modificación que hoy se admite al Fipago y se amplía — y seguramente se va a aprobar porque hay una propuesta en una reserva— el universo de atención de las cajas de ahorro para el Fipago vamos a tener más cobertura en el estado de Oaxaca, en las zonas que hoy —como La Mixteca, la Sierra Sur— están padeciendo esta situación de que nuestros ahorradores defraudados están solos y no han encontrado cómo resarcir el daño.

Para nuestro estado es muy difícil, es un tema económico, por eso hoy, en el Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, vamos a apoyar esta modificación, vamos a apoyar este dictamen. Pero sí quisiera decir que queda todavía un vacío en el tema para regularizar las cajas.

No es solamente que lleguemos a la fecha fatal, sino simplemente Hacienda no ha hecho su chamba —y hay que decirlo— para diseñar las políticas públicas que van a acompañar este proceso.

Por eso es que vamos a seguir insistiendo seguramente todos los diputados y las diputadas oaxaqueños, que somos los que hoy estamos comprometidos con el tema también, de que se vea que podamos no solamente cerrar cajas, sino en realidad lo que queremos es que haya más cobertura para nuestra gente, que en comunidades pequeñas puedan solicitar un préstamo, un crédito.

No queremos que sean absorbidas las cajas chiquitas por las cajas grandes, que al rato lo que va a suceder es que van a aumentar enormemente las tasas de intereses. Por eso es que vamos a seguir insistiendo en el tema.

Por supuesto vamos también a colaborar, contribuir y trabajar para que en los estados como Puebla, como ya se ha dicho acá, Veracruz, obviamente sean también atendidos nuestros ahorradores defraudados.

Definitivamente creo también que la banca tiene que hacer su trabajo en el tema de cómo normar el uso de las cajas, el establecimiento de las cajas, porque quienes más están sufriendo en este momento son los migrantes, son aquellos que con mucho esfuerzo están trayendo recursos para sus familias, y que al no tener acceso a un

banco o simplemente por tantas comisiones que un banco cobra, obviamente no pueden guardar el dinero en el colchón y se están creando las necesidades de tener sociedades donde puedan tener su dinero y que el dinero pueda seguir creciendo.

Los más castigados en este momento, como siempre, son los que menos tienen.

Enhorabuena por esta parte que está haciendo la Comisión de Hacienda, los exhorto nuevamente para que no sea a rajatabla el tema. Yo creo que tenemos que ser más sensibles y desde ahora empezar a diseñar estas políticas públicas que van a orientar la regularización de las cajas de ahorro. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias diputada Valencia Ramírez.

Esta Presidencia recibe a los alumnos de la Universidad Privada de Michoacán con sede en Pátzcuaro, Michoacán, invitados por el diputado Antonio García Conejo. Sean ustedes bienvenidos.

Igualmente damos la más cordial bienvenida a alumnos del Colegio Bilingüe Ciprés, invitados por el diputado Fernando Zárate Salgado, y a alumnos de la Universidad Autónoma del estado de Morelos, carrera de economía, invitados por la diputada Maricela Velázquez Sánchez. Sean todos ustedes bienvenidos.

A continuación tiene el uso de la palabra hasta por tres minutos el diputado Ricardo Mejía Berdeja, para hablar en pro.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, compañero presidente. Ya mis compañeros han fijado postura. Creemos que es una reforma positiva, pero hay que ver el tema de fondo. El problema de fondo es que en el país contamos con un sistema financiero y bancario inalcanzable para millones de mexicanos, inalcanzable porque no llega a las comunidades más lejanas, inalcanzable porque es un verdadero viacrucis para alcanzar un crédito e inalcanzable también por las altas comisiones y las altas tarifas que cobra el sistema bancario.

A nosotros nos hubiera gustado el día de ayer escuchar al gobernador del Banco de México, Agustín Carstens, decir exactamente qué se va a hacer para acabar con las altas tasas y comisiones que el oligopolio bancario extranjero cobra en el país, y que le permite con los recursos de los ahorradores mexicanos pagar sus pérdidas en España o en otras plazas del mundo.

Por eso hoy lo que vemos es que millones de mexicanos están, por un lado, en la alternativa de un sistema bancario excluyente y depredador y, por otro lado, ante un sistema de casas de empeño, usureros y gente que medra con el sufrimiento de la población que tiene que recurrir a este tipo de medidas para poder salvar algún apuro.

Por eso tenemos que hacer todo lo que legislativamente se pueda para fortalecer a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Y por eso celebramos las medidas que se han tomado para fortalecer su regulación, su control, para ampliar la incorporación de más cajas de ahorro a este fideicomiso. Pero también creemos que debe atenderse a los miles de ciudadanos que han sido defraudados también, porque así como hay sociedades cooperativas honestas que facilitan el crédito y el ahorro a millones de usuarios, también hay pillos que se aprovechan de la necesidad, que han defraudado en estados como Oaxaca, que decía nuestra compañera Aída Fabiola.

Por esa razón nosotros estamos a favor de esta medida. Pero el sistema financiero hay que revisarlo en su conjunto. Nada se ha hecho con las altas comisiones del sistema bancario, y siguen haciendo el gran negocio con los recursos de los ahorradores del país.

Celebramos este paso en el crédito popular y en el crédito social, pero hay que ir a todos los sistemas financieros y crediticios del país. Si no, no vamos a ser un país competitivo económicamente, como aquí se quiere avanzar, que no quedemos solamente en palabras y en retórica. Es cuánto.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Mejía. No habiendo más oradores registrados, esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados se han reservado para su discusión los siguientes artículos:

Del artículo primero del proyecto de decreto, el artículo 8o., fracción I, de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y el tercero transitorio, ambas presentadas por el diputado Carol Antonio Altamirano, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación. De viva voz.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Señor presidente, se emitieron 416 votos, 0 abstenciones, 0 en contra.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados del dictamen modificado por 416 votos. Aprobado por unanimidad.**

De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados tiene la palabra, por tres minutos, el diputado Carol Antonio Altamirano, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar sus propuestas de modificación a los artículos 8o., fracción I, de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, referente al artículo primero del proyecto de decreto, y al tercero transitorio del proyecto de decreto, hasta por seis minutos.

El diputado Carol Antonio Altamirano: Muchas gracias, presidente. Compañeras y compañeros, por acuerdo de los diputados de todas las fracciones legislativas y de la Comisión de Hacienda presento dos modificaciones acordadas.

La primera, al artículo 8o., fracción I, de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. La propuesta de modificación al artículo 8o., fracción I, es la siguiente: Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2002, o haberse inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo antes del 1 de febrero de 2014, o haberse constituido legalmente antes del 13 de agosto de 2009, y haber dejado de celebrar operaciones pasivas y activas antes del 31 de diciembre de 2012.

La propuesta de modificación en el artículo tercero de los transitorios del artículo primero del decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tiene la intención y el objetivo de aclarar el plazo que tiene el comité de supervisión para revisar las solicitudes de dictamen. Al respecto, y con el ánimo de transparentar el marco normativo se propone aclarar que el periodo aplicable para emitir el dictamen es respecto de las solicitudes presentadas al 31 de marzo de 2014.

Asimismo, con el propósito de que el Comité de Supervisión Auxiliar cuente con tiempo suficiente para resolver lo conducente se propone establecer 180 días de plazo para que se emita el dictamen correspondiente.

Asimismo, se propone aclarar que el cómputo del plazo no sea suspendido por requerimientos de información a la sociedad.

Por último, con la finalidad de dotar a la autoridad de instrumentos adecuados que permitan valorar la viabilidad de una sociedad en beneficio de los ahorradores, se propone que el plazo anterior pueda ser extendido por 90

días más cuando el Comité de Supervisión Auxiliar así lo solicite y a juicio de la Comisión se justifiquen las razones para ello.

Compañeras y compañeros, lo fundamental es que esta reforma representa una buena noticia para cientos de miles de personas que fueron defraudadas en las cajas de ahorro en todo el país.

Por fin las familias de Oaxaca, Chiapas, Querétaro, Puebla y de todos los estados donde se sufrió la defraudación en las cajas de ahorro, tendrán una alternativa para recuperar una parte de su patrimonio.

Después de años de estar planteando el tema desde los congresos estatales, como diputados federales y en coordinación con los gobiernos de las entidades por fin se ve un cambio en beneficio de la gente.

¿Qué proponemos que se incluya en el artículo 8o.? Que el acceso al respaldo del Fipago se amplíe para las cajas constituidas hasta agosto de 2009, que es cuando entró en vigor la Ley de las Sociedades Cooperativas de Ahorro.

Dicha cobertura será para resolver la problemática de todas las cajas que ya no operan y que concentran los casos de defraudación.

Con la anterior redacción solo tenían protección las personas que participaron en cajas constituidas antes del 2002. Con la nueva redacción el universo de personas que pueden beneficiarse crece de forma importante. En el caso de Oaxaca esto puede beneficiar la atención de 14 cajas, en las que miles de familias esperan recuperar su patrimonio y en el mediano plazo, unas 40 cajas de nivel básico tendrán la alternativa de regularizarse.

Desde el PRD coincidimos con los beneficios que implica la reforma. La respaldamos en lo general y en lo particular, porque es positivo que de ahora en adelante las sociedades tengan certeza y orden, que sean supervisadas para evitar que el fenómeno de la defraudación se repita.

En lo particular el PRD participó en un proceso de diálogo útil y constructivo entre las fracciones legislativas y con las autoridades hacendarias con lo cual se logró el acuerdo con estas dos modificaciones.

Por esas razones y para que la Cámara de Diputados le dé buenos resultados a la gente, los invito a respaldar las modificaciones que se han planteado de consenso. Demos el ejemplo de una ley que le sirve a la sociedad. Mandemos el mensaje que desde esta Cámara se trabajó y se logró abrir una puerta para atender y apoyar con los recursos del Fipago a miles y miles de personas que de buena fe pusieron los ahorros de toda una vida en las cajas de ahorro y que ahora tendrán una opción para recuperarlo.

Lo que parecía imposible, que era mejorar el acceso al respaldo de recursos públicos en beneficio de la gente más pobre del país y al mismo tiempo establecer un quiebre para que a partir de hoy existan nuevas condiciones de operación y prestación del servicio. Hoy podemos decir que se ha avanzado.

Así, concluyo haciendo un reconocimiento a los diputados Gutiérrez de la Garza, al diputado Tomás Torres y al diputado José Manzur, al presidente de la Comisión de Hacienda y a todos los integrantes de la Comisión de Hacienda; desde el PRD les damos nuestro reconocimiento y agradecimiento por respaldar estas propuestas de modificación.

Por ello invito a todos para que el dictamen sea mejorado con estas dos reservas que contó con el respaldo de las fracciones legislativas. Estas reservas se lograron con el consenso de todas las fracciones parlamentarias, por lo cual le solicitamos su voto a favor. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Antonio Altamirano. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se admiten.

Consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Antonio Altamirano.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación a los artículos citados. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputada y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se aceptan.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados con las modificaciones propuestas.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos reservados, con la modificación aceptada por la asamblea.

(Votación)

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a esta Cámara de Diputados al señor Germán Méndez, productor de cine y a Carlos Guzmán, coproductor, invitados por el diputado Leobardo Alcalá Padilla, del Grupo Parlamentario del PRI. Sean ustedes bienvenidos.

Igualmente, esta Presidencia da la más cordial de las bienvenidas a estudiantes y maestros del Instituto Pedagógico Stefan Zweig, invitados por la diputada Verónica Juárez Piña. Y a los alumnos provenientes del Instituto Carlos Gracida, AC, invitados por la diputada María de las Nieves García Fernández. Sean todos ustedes bienvenidos.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: ¿Faltó alguna diputada o algún diputado por emitir su voto?

El diputado Ángel Cedillo Hernández (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 406 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias. **Aprobados los artículos reservados por 406 votos con las modificaciones aceptadas por la asamblea. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y reforma los artículo tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero del decreto que expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

Esta Presidencia con fundamento en lo que dispone el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados ordena que antes de que se remita la minuta a la Cámara de Senadores se realicen las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes, sin modificar lo aprobado por el pleno.

CAMARA DE DIPUTADOS

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Doy lectura a la comunicación de la Colegisladora.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del Artículo Primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-4-1438
EXPEDIENTE NUMERO: 4113

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos Tercero y Cuarto de los Artículos Transitorios del Artículo Primero, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 27 de marzo de 2014.



Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

RECIBIDO
2014 MAR 27 PM 1:20
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
002285



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO, DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009.



ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IX y XI del artículo 2o.; la fracción XV del artículo 6o; el primer párrafo de la fracción I, del artículo 7o.; la fracción I, el primer párrafo de la fracción III, el quinto párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 8o.; las fracciones I, II, párrafo primero, sus incisos a), b), c), e) y g) en su numeral iv, el segundo párrafo de la fracción IV, y último párrafo del artículo 8o. BIS, y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la fracción V, del artículo 8o. y la fracción III del artículo 8o. BIS, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VIII. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en ésta, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. ...

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o, fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución pública que al efecto determine la Secretaría. Estos trabajos comprenden una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valorar sus activos y pasivos, así como de asistencia técnica para determinar lo conducente en términos de las fracciones II y IV del artículo 8o Bis o bien, la liquidación de las Sociedades.



Artículo 6o.- ...

...

I. a XIV. ...

XV. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 11, Base SEXTA de esta Ley o en los que tenga carácter de acreedor en virtud de los apoyos otorgados en términos del artículo 8o. Bis de esta Ley, siempre que



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

se presenten elementos al Comité que hagan procedente tal renuncia en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso o se considere conveniente para lograr la finalidad de esta Ley o para darle viabilidad a los esquemas de apoyo implementados bajo la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados serán a fondo perdido;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 7o.- ...

- I. Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan constituido conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b) Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado operaciones de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones ni activas ni pasivas y, e) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubiesen sido clasificadas en categoría D, por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Primero o la fracción II del Artículo Tercero Transitorios de esta última que estén o no realizando operaciones activas y pasivas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

II. ...

Artículo 8o.- ...

I. Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2002, o haberse inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo antes del 1 de febrero de 2014, o haberse constituido a más tardar el 13 de agosto de 2009 y haber dejado de celebrar operaciones pasivas y activas antes del 31 de diciembre de 2012.

II. ...

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de algunos de los apoyos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 8o. BIS siguiente. En dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación haya determinado aplicable.



...

IV. ...

V. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo párrafo. **Se deroga.**

Tercer párrafo. **Se deroga.**

Cuarto párrafo. **Se deroga.**

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 8o BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales, así como aceptar someterse a lo que la entidad fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Sexto párrafo. **Se deroga.**

- VI. Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil o civil, cumplirán con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas del proceso concursal, o por sus equivalentes en el concurso civil, según corresponda.



Artículo 8o. BIS.- ...

- I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y realizar los actos corporativos para esos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

- II. Fusión con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Sólo podrán participar en este esquema las Sociedades Objeto de esta Ley que no hayan sido apoyadas a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en la fracción IV siguiente;
 - b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV en esta materia;
 - c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la sociedad fusionante o cesionaria, para lo cual se llevarán a cabo los actos jurídicos necesarios;
 - d) ...
 - e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá un esquema de incentivos con el fin de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

f) ...

g) ...

i) a iii) ...

iv) En caso de fusión o cesión de activos y pasivos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, en ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, quedando a juicio de esta última hacer las aportaciones correspondientes, y

v) ...

III. Se deroga.

IV. ...

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes a la Fiduciaria con la periodicidad que ésta lo establezca, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I, como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, los esquemas a que se refieren las fracciones II y IV anteriores únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el esquema del pago a Ahorradores, y deberán implementarse, de resultar procedentes, en los plazos previstos en los propios Trabajos de Consolidación, sin que en ningún caso dicha implementación exceda de un plazo de doce meses contado a partir de que los resultados de los trabajos se notifiquen a la sociedad. En caso de que el costo del apoyo antes referido resulte mayor o si los esquemas no se implementan en el plazo previsto en el Trabajo de Consolidación, procederá la disolución y liquidación prevista en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo del artículo 8; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 42; el primer párrafo del artículo 114; y se adicionan un artículo 4 Bis; un quinto párrafo al artículo 8; una fracción X al artículo 9, pasando la actual X a ser XI; un tercer párrafo al artículo 11; un segundo y tercer párrafos al artículo 13; el artículo 15 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 52, pasando la actual XII a ser XIV; la fracción IV al artículo 83; un segundo párrafo al artículo 113; los párrafos segundo a quinto, pasando el actual segundo a ser el sexto del artículo 114, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:



Artículo 4 Bis. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa en términos de lo que al efecto dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, exclusivamente ante fedatario público.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV cuya autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión; de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 9.- ...

I. a IX. ...

X. En su caso, la causa por la que se cancele el registro.

XI. Otras anotaciones registrales.

...

...

Artículo 11.- ...

...



La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades Cooperativas con Nivel de Operaciones I a IV, en términos de lo que al efecto disponga la propia Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será castigada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13.- ...

Sin perjuicio a lo anterior y para todos los efectos legales, solamente se considerará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, a aquella sociedad cooperativa que se encuentre registrada en términos del artículo 7 de esta Ley, por lo que las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado, no tendrán el carácter de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico.

El fedatario público ante quienes los Socios, hayan acreditado su identidad y ratificado su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, deberá dar aviso de ello al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar 20 días hábiles después de realizados dichos actos.

Artículo 15.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

- I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.
- b) Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.
- c) Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.
- d) Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:
 - i. que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijen en las disposiciones que emita la Comisión o bien,
 - ii. si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme a la fracción III de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

- II. Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.
- III. Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo y las demás contenidas en esta Ley, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.
- IV. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un nivel de operaciones básico, que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del artículo 15 Bis de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 15 Bis.- El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en esta Ley, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esta Ley.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar a efecto de que éste cancele el registro de la sociedad correspondiente.

Artículo 42.- ...



El Fondo de Protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere esta Ley a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, así como, procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios en los términos y condiciones que esta Ley establece.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 52.- ...

I. a XI. ...

XII. Realizar las evaluaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

XIII. Reportar a la Comisión las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que sean clasificadas en D.

XIV. Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, y las previstas por el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Artículo 83.- ...

I. a III. ...

IV. Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el artículo 15 Bis.

...
...
...



Artículo 113.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de que también serán responsables penalmente aquellas personas que determinen o inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el presente capítulo o los que lleven a cabo sirviéndose de otro.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quien lleve a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.



Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

Una vez que la Secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la Secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo del artículo TERCERO y el tercer párrafo del artículo CUARTO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO

TERCERO.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. No obstante lo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar contará con un plazo de 180 días para emitir el dictamen respecto de aquellas solicitudes que para tal fin hubiere recibido a más tardar el 31 de marzo de 2014; dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud, sin que el cómputo de dicho plazo se suspenda por los requerimientos de información o documentación que realice el Comité de Supervisión Auxiliar a la Sociedad solicitante. El plazo anterior podrá ser ampliado por la Comisión por un período de 90 días adicionales, cuando el Comité de Supervisión Auxiliar así lo solicite y a juicio de la Comisión se





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

justifiquen las razones para ello. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:

I. a IV. ...

...
...
...
...
...

CUARTO.- ...

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este Artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.



...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo dispuesto en los artículos siguientes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDO.- Las sociedades que a la entrada en vigor de este Decreto, ya se hubieren sometido a un trabajo de consolidación en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, deberán concluir su implementación en los términos establecidos en el propio trabajo de consolidación.

TERCERO.- Las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán realizarse a partir del 1 de junio de 2015.

CUARTO.- Las sociedades a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que al 31 de marzo de 2014 estuvieren clasificadas en las categorías A, B o C y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de dicho precepto, en excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, , podrán seguir realizando operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de que se notifiquen a la sociedad correspondiente los





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

resultados de los trabajos de consolidación, en términos de Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y siempre y cuando:

- I. A más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, en cuyo orden del día se establezca lo siguiente:
 - a) Informe relativo a la falta de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, así como de sus consecuencias para la Sociedad.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Propuesta para facultar al Consejo de Administración para que realice las gestiones necesarias a fin de que la sociedad pueda ser beneficiaria de los esquemas a que se refiere el artículo 8o. BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.
- c) Aceptación de los términos que resulten del trabajo de consolidación derivado de las gestiones del inciso anterior.

II. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad solicite la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de la sesión de la Asamblea General mencionada en la fracción anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a su celebración, así como que presente ante la Comisión dicha acta debidamente protocolizada.

III. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad haya recibido del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el escrito en que se le informe del cumplimiento de los requisitos para dar inicio al trabajo de consolidación correspondiente y presente copia de tal documento a la Comisión. Asimismo, la sociedad deberá presentar, en tiempo y forma, la información que con motivo de la realización de los trabajos de consolidación le sea requerida.

IV. La sociedad no celebre operaciones con nuevos socios, ni establezca nuevas sucursales u oficinas de atención al público.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, las mencionadas sociedades deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir de la actualización del incumplimiento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La misma restricción será aplicable de no iniciarse los trabajos de consolidación a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley que Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o de no implementarse éstos en tiempo y forma por causas imputables a la sociedad. Para verificar lo anterior la Comisión podrá requerir toda la información necesaria.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.



QUINTO.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto anterior.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Al efecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo Cuarto anterior, relativo a la convocatoria a la Asamblea General de Socios, las Sociedades referidas contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del dictamen desfavorable o resolución desfavorable, según sea el caso. En sustitución del informe señalado en el inciso a) de dicho precepto, deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

Asimismo las Sociedades a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán 60 días a partir de la fecha antes mencionada para celebrar la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, contarán con noventa días contados a partir de la citada notificación para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del referido artículo Cuarto anterior.

SEXTO.- El plazo previsto en el tercer párrafo del Artículo Quinto anterior, comenzará a computar a partir de la publicación de este instrumento, respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que sean notificadas del dictamen desfavorable o bien, de la resolución en sentido negativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con anterioridad al 1 de abril de 2014.



Asimismo, si las sociedades señaladas presentaron ante el Comité de Supervisión Auxiliar una solicitud de revisión del dictamen desfavorable que les hubiere sido expedido en términos de lo preceptuado por el artículo 10, quinto párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el dictamen desfavorable, sin esperar a que concluya la revisión solicitada, a efecto de acogerse a lo contenido en el Artículo Cuarto transitorio anterior de este Decreto.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SÉPTIMO.- Una vez que venzan los plazos establecidos en el presente Decreto, las personas que realicen operaciones de captación en contravención a este instrumento legal podrán incurrir en alguna responsabilidad penal en el grado de autoría o participación que determinen las Leyes aplicables, por lo que cualquiera que tenga conocimiento de algún hecho presumiblemente constitutivo de delito lo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán responsables penalmente aquellas personas que determinen dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas o los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 27 de marzo de 2014.



Dip. José González Morfín
Presidente

Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.
México, D.F., a 27 de marzo de 2014.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas,
Secretario de Servicios Parlamentarios
JJV/rcd*

23

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. T úrnese a las Com isiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Econ ómico; y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen correspondiente.

10-04-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 10 de abril de 2014.

Discusión y votación, 10 de abril de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE FOMENTO ECONÓMICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO;
DE FOMENTO ECONOMICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

H. ASAMBLEA:

Con fecha 27 de marzo de 2014, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXII Legislatura del Senado de la República, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de apoyo a sus Ahorradores, y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del Artículo Primero, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Esta Comisiones Unidas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1.; 174, 175, párrafo 1.; 176, 177, párrafo 1.; 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190, párrafo 1., fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189 y 190, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1 - El 27 de febrero de 2014, la Diputada Rosa Elia Romero Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

2 - El 25 de marzo de 2014, diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

3 - En sesión ordinaria del 27 de marzo de 2014, la H. Cámara de Diputados aprobó el dictamen materia de esta Minuta, por 416 votos por unanimidad, turnado a la H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

4 - En sesión ordinaria del 27 de marzo del presente año, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, mediante oficio **No. DGPL – 2P2A. – 2954.** a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.

En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisaron el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

Tomando en consideración que las cajas de ahorro son una herramienta fundamental para promover la inclusión al sistema financiero mexicano de personas que se ubican principalmente en sectores o zonas marginadas, que comúnmente no tienen acceso a los servicios proporcionados por la banca comercial o por otros intermediarios financieros, la Minuta que se dictamina tiene por objeto atender el propósito de facilitar el proceso de regularización de las cajas de ahorro, procurar su salida ordenada, establecer requisitos que otorguen seguridad a los socios y fortalecer la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todo lo anterior, en beneficio de los ahorradores.

III. DESCRIPCION DE LA MINUTA

La Minuta que se analiza propone hacer modificaciones a la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores para:

Permitir que los trabajos de consolidación que se realizan a las sociedades que serán apoyadas por el FIPAGO (principalmente sociedades cooperativas que captan recursos de sus socios), se lleven a cabo por expertos en finanzas populares, y no sólo por consultores internacionales con recursos provenientes de organismos internacionales.

Ampliar el universo de sociedades sujetas a apoyo del FIPAGO en beneficio de los ahorradores.

Permitir que, además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, participen otras personas en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades, objeto del apoyo del FIPAGO, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores.

Eliminar la obligación de realizar un trabajo de consolidación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo clasificadas en D.

Permitir que el FIPAGO renuncie a los derechos de cobro en casos específicos.

Asimismo, se propone fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básicas y concluir ordenadamente el proceso de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS contempladas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo ante el vencimiento del plazo otorgado en el Decreto de 13 de agosto de 2013.

Al respecto, se propone que aquellas sociedades cooperativas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que captan recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos, que al 31 de marzo de 2014 hayan sido clasificadas en las categorías A, B o C, por el Comité de Supervisión Auxiliar y que no presentaron su solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, aquellas que no hayan obtenido un dictamen favorable o no hayan obtenido autorización de la propia Comisión, tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el FIPAGO sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del FIPAGO, con la menor afectación a sus ahorradores.

Por otro lado, considerando la trascendencia que tiene el sector de ahorro y crédito popular, así como para procurar su estabilidad, buen funcionamiento y sano desarrollo, acorde con la Colegisladora, la Minuta plantea modificar la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a lo siguiente:

Con el fin de que exista un mayor control sobre la creación de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir las sociedades cooperativas exclusivamente ante notario público. Asimismo, los notarios públicos ante los cuales se hayan constituido las sociedades estarán obligados a informar al Comité de Supervisión Auxiliar.

Reducir el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.

Que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operación básico sean consideradas como tales, siempre y cuando estén inscritas en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, se prevé que el Comité de Supervisión Auxiliar evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas haya sido clasificada en D por representar un muy alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios y, en consecuencia, facultar a esta última para ordenarles la disolución y liquidación.

Facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ordene la medida precautoria de inmovilizar los recursos de las personas físicas o personas morales que realicen operaciones reservadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de salvaguardar los ahorros de los socios depositantes y dejar claro que habrá responsabilidad penal, no solo para las personas que determinen o inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el Capítulo de Delitos de la Ley.

Para aquellas sociedades cooperativas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que captan recursos de sus socios, para su posterior colocación entre éstos, que no obtuvieron un dictamen favorable o la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se propone que tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el FIPAGO sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del FIPAGO, con la menor afectación a sus ahorradores.

IV. ANALISIS, DISCUSION, VALORACION Y CONSIDERACIONES, A LA MINUTA.

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1.; 174, 175, párrafo 1.; 176, 177, párrafo 1.; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones coinciden con lo planteado por la Colegisladora y las consideraciones establecidas en el Dictamen remitido, y estiman conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta, al considerar la relevancia de contar con un marco normativo que promueva un desempeño adecuado de las cajas de ahorro en el sector financiero, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Las Comisiones consideran adecuado apoyar a los socios ahorradores de las denominadas cajas o cooperativas de ahorro y préstamo con activos mayores a 2.5 millones de Unidades de Inversión (UDIS) que no han logrado su autorización o que se encuentran imposibilitadas por su precaria situación financiera a devolver el ahorro de los socios.

Asimismo, están de acuerdo en modificar el marco legal para otorgar los apoyos a cargo del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), acorde con las condiciones actuales del sector y permitan su fortalecimiento y consolidación, y al mismo tiempo reduzcan los daños al sector y a sus ahorradores.

Las que dictaminan consideran adecuadas las reformas a la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, al permitir que los trabajos de consolidación que se realizan a las sociedades que serán apoyadas por el FIPAGO (principalmente sociedades cooperativas que captan recursos de sus socios), se lleven a cabo por expertos en finanzas populares, y no sólo por consultores internacionales con recursos provenientes de organismos internacionales y ampliar el universo de sociedades sujetas a apoyo del FIPAGO en beneficio de los ahorradores.

Asimismo, el permitir que, además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, participen otras personas en la cesión de activos y pasivos de las sociedades cooperativas u otras sociedades objeto del apoyo del FIPAGO, con el fin de incrementar las opciones para apoyar a los ahorradores, tomando en cuenta que se elimina la obligación de realizar un trabajo de consolidación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo clasificadas en D.

Consideran las Comisiones que dictaminan, que se amplían las posibilidades de acceder a los esquemas de apoyo que otorga Fortalecer el control sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básicas y concluir ordenadamente el proceso de regularización de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS contempladas en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se considera adecuado por estas Comisiones Unidas que aquellas sociedades cooperativas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que captan recursos de sus socios para su posterior colocación entre éstos que no hayan obtenido un dictamen favorable o no hayan obtenido autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan el FIPAGO sin dejar de realizar operaciones de captación por un tiempo determinado, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, con la finalidad de que concluyan su esquema de resolución o salida ordenada con el apoyo del FIPAGO, con la menor afectación a sus ahorradores.

En lo que respecta a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las Comisiones que dictaminan coinciden con la Colegisladora, para que exista un mayor control sobre la creación de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir las sociedades cooperativas exclusivamente ante notario público. Asimismo, los notarios públicos ante los cuales se hayan constituido las sociedades estarán obligados a informar al comité de Supervisión Auxiliar dentro de los 20 días siguientes de dicha constitución.

Las que dictaminan consideran adecuado reducir el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de nueva creación se inscriban en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a cargo del Comité de Supervisión Auxiliar del Fideicomiso del Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores. Asimismo las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básicas sean consideradas como tales, siempre y cuando estén inscritas en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, se establece el Comité de Supervisión Auxiliar para que evalúe periódicamente a dichas sociedades e informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando alguna de ellas haya sido clasificada en D, por representar un muy alto riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios y, en consecuencia, facultar a esta última para ordenarles la disolución y liquidación.

Las que dictaminan consideran adecuado facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ordene la medida precautoria de inmovilizar los recursos de las personas físicas o personas morales que realicen operaciones reservadas a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de salvaguardar los ahorros de los socios depositantes.

Estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, consideran adecuado fortalecer las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en beneficio del sector de ahorro y crédito popular en protección a los intereses de todo ahorrador y del sistema financiero mexicano.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscriben, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE AGOSTO DE 2009.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IX y XI del artículo 2o.; la fracción XV del artículo 6o; el primer párrafo de la fracción I, del artículo 7o.; la fracción I, el primer párrafo de la fracción III, el quinto párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 8o.; las fracciones I, II, párrafo primero, sus incisos a), b), c), e) y g) en su numeral iv, el segundo párrafo de la fracción IV, y último párrafo del artículo 8o. BIS, y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la fracción V, del artículo 8o. y la fracción III del artículo 8o. BIS, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-...

I. a VIII....

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en ésta, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. ...

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o, fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución pública que al efecto determine la

Secretaría. Estos trabajos comprenden una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valuar sus activos y pasivos, así como de asistencia técnica para determinar lo conducente en términos de las fracciones II y IV del artículo 8o Bis o bien, la liquidación de las Sociedades.

Artículo 6o.- ...

...

I. a XIV. ...

XV. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 11, Base SEXTA de esta Ley o en los que tenga carácter de acreedor en virtud de los apoyos otorgados en términos del artículo 8o. Bis de esta Ley, siempre que se presenten elementos al Comité que hagan procedente tal renuncia en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso o se considere conveniente para lograr la finalidad de esta Ley o para darle viabilidad a los esquemas de apoyo implementados bajo la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados serán a fondo perdido;

XVI. a XVIII....

Artículo 7o.-...

I. Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan constituido conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b) Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado operaciones de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones ni activas ni pasivas y, e) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubiesen sido clasificadas en categoría D, por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Primero o la fracción II del Artículo Tercero Transitorios de esta última que estén o no realizando operaciones activas y pasivas.

...

...

II. ...

Artículo 8o.-...

I. Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2002, o haberse inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo antes del 1 de febrero de 2014, o haberse constituido a más tardar el 13 de agosto de 2009 y haber dejado de celebrar operaciones pasivas y activas antes del 31 de diciembre de 2012.

II. ...

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de algunos de los apoyos a que se refieren las

fracciones II y IV del artículo 8o. BIS siguiente. En dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación haya determinado aplicable.

...

IV. ...

V. ...

Segundo párrafo. **Se deroga.**

Tercer párrafo. **Se deroga.**

Cuarto párrafo. **Se deroga.**

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 8oBIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales, así como aceptar someterse a lo que la entidad fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Organos de Gobierno.

Sexto párrafo. **Se deroga.**

VI. Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil o civil, cumplirán con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas del proceso concursal, o por sus equivalentes en el concurso civil, según corresponda.

Artículo 8o. BIS.-...

I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y realizar los actos corporativos para esos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

II. Fusión con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Sólo podrán participar en este esquema las Sociedades Objeto de esta Ley que no hayan sido apoyadas a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en la fracción IV siguiente;

b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV en esta materia;

c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la sociedad fusionante o cesionaria, para lo cual se llevarán a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) ...

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá un esquema de incentivos con el fin de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;

f) ...

g) ...

i) a iii)...

iv) En caso de fusión o cesión de activos y pasivos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, en ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, quedando a juicio de esta última hacer las aportaciones correspondientes, y

v)...

III. Se deroga.

IV. ...

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes a la Fiduciaria con la periodicidad que ésta lo establezca, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I, como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

...

Asimismo, los esquemas a que se refieren las fracciones II y IV anteriores únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el esquema del pago a Ahorradores, y deberán implementarse, de resultar procedentes, en los plazos previstos en los propios Trabajos de Consolidación, sin que en ningún caso dicha implementación exceda de un plazo de doce meses contado a partir de que los resultados de los trabajos se notifiquen a la sociedad. En caso de que el costo del apoyo antes referido resulte mayor o si los esquemas no se implementan en el plazo previsto en el Trabajo de Consolidación, procederá la disolución y liquidación prevista en la fracción I del presente artículo.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo del artículo 8; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 42; el primer párrafo del artículo 114; y se adicionan un artículo 4 Bis; un quinto párrafo al artículo 8; una fracción X al artículo 9, pasando la actual X a ser XI; un tercer párrafo al artículo 11; un segundo y tercer párrafos al artículo 13; el artículo 15 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 52, pasando la actual XII a ser XIV; la fracción IV al artículo 83; un segundo párrafo al artículo 113; los párrafos segundo a quinto, pasando el actual segundo a ser el sexto del artículo 114, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa en términos de lo que al efecto dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, exclusivamente ante fedatario público.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

...

...

...

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV cuya autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión; de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 9.- ...

I. a IX....

X. En su caso, la causa por la que se cancele el registro.

XI. Otras anotaciones registrales.

...

...

Artículo 11.-...

...

La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades Cooperativas con Nivel de Operaciones I a IV, en términos de lo que al efecto disponga la propia Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será castigada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 13.-...

Sin perjuicio a lo anterior y para todos los efectos legales, solamente se considerará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, a aquella sociedad cooperativa que se encuentre registrada en términos del artículo 7 de esta Ley, por lo que las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado, no tendrán el carácter de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico.

El fedatario público ante quienes los Socios, hayan acreditado su identidad y ratificado su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, deberá dar aviso de ello al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar 20 días hábiles después de realizados dichos actos.

Artículo 15.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

a) Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.

b) Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.

c) Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.

d) Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:

i. que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijen en las disposiciones que emita la Comisión o bien,

ii. si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme a la fracción III de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

II. Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

III. Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo y las demás contenidas en esta Ley, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.

IV. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un nivel de operaciones básico, que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del artículo 15 Bis de esta Ley.

Artículo 15 Bis.- El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en esta Ley, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esta Ley.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar a efecto de que éste cancele el registro de la sociedad correspondiente.

Artículo 42.-...

El Fondo de Protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere esta Ley a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, así como, procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios en los términos y condiciones que esta Ley establece.

...

Artículo 52.-...

I. a XI....

XII. Realizar las evaluaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

XIII. Reportar a la Comisión las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que sean clasificadas en D.

XIV. Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, y las previstas por el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Artículo 83.-...

I. a III....

- Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el artículo 15 Bis.

...

...

...

Artículo 113.-...

Lo anterior, sin perjuicio de que también serán responsables penalmente aquellas personas que determinen o inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el presente capítulo o los que lleven a cabo sirviéndose de otro.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quien lleve a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin

contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

Una vez que la Secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la Secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

...

ARTICULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo del artículo TERCERO y el tercer párrafo del artículo CUARTO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO

TERCERO.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. No obstante lo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar contará con un plazo de 180 días para emitir el dictamen respecto de aquellas solicitudes que para tal fin hubiere recibido a más tardar el 31 de marzo de 2014; dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud, sin que el cómputo de dicho plazo se suspenda por los requerimientos de información o documentación que realice el Comité de Supervisión Auxiliar a la Sociedad solicitante. El plazo anterior podrá ser ampliado por la Comisión por un período de 90 días adicionales, cuando el Comité de Supervisión Auxiliar así lo solicite y a juicio de la Comisión se justifiquen las razones para ello. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

CUARTO.-...

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este Artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieren contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Las sociedades que a la entrada en vigor de este Decreto, ya se hubieren sometido a un trabajo de consolidación en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, deberán concluir su implementación en los términos establecidos en el propio trabajo de consolidación.

TERCERO.- Las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán realizarse a partir del 1 de junio de 2015.

CUARTO.- Las sociedades a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que al 31 de marzo de 2014 estuvieren clasificadas en las categorías A, B o C y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de dicho precepto, en excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, podrán seguir realizando operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de que se notifiquen a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, en términos de Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y siempre y cuando:

I. A más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento

de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, en cuyo orden del día se establezca lo siguiente:

a) Informe relativo a la falta de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, así como de sus consecuencias para la Sociedad.

b) Propuesta para facultar al Consejo de Administración para que realice las gestiones necesarias a fin de que la sociedad pueda ser beneficiaria de los esquemas a que se refiere el artículo 8o. BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

c) Aceptación de los términos que resulten del trabajo de consolidación derivado de las gestiones del inciso anterior.

II. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad solicite la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de la sesión de la Asamblea General mencionada en la fracción anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a su celebración, así como que presente ante la Comisión dicha acta debidamente protocolizada.

III .A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad haya recibido del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el escrito en que se le informe del cumplimiento de los requisitos para dar inicio al trabajo de consolidación correspondiente y presente copia de tal documento a la Comisión. Asimismo, la sociedad deberá presentar, en tiempo y forma, la información que con motivo de la realización de los trabajos de consolidación le sea requerida.

IV. La sociedad no celebre operaciones con nuevos socios, ni establezca nuevas sucursales u oficinas de atención al público.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, las mencionadas sociedades deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir de la actualización del incumplimiento.

La misma restricción será aplicable de no iniciarse los trabajos de consolidación a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o de no implementarse éstos en tiempo y forma por causas imputables a la sociedad. Para verificar lo anterior la Comisión podrá requerir toda la información necesaria.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieran contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

QUINTO.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto anterior.

Al efecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo Cuarto anterior, relativo a la convocatoria a la Asamblea General de Socios, las Sociedades referidas contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del dictamen desfavorable o resolución desfavorable, según sea el caso. En sustitución del informe señalado en el inciso a) de dicho precepto, deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

Asimismo las Sociedades a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán 60 días a partir de la fecha antes mencionada para celebrar la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, contarán con noventa días contados a partir de la citada notificación para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del referido artículo Cuarto anterior.

SEXTO.- El plazo previsto en el tercer párrafo del Artículo Quinto anterior, comenzará a computar a partir de la publicación de este instrumento, respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que sean notificadas del dictamen desfavorable o bien, de la resolución en sentido negativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con anterioridad al 1 de abril de 2014.

Asimismo, si las sociedades señaladas presentaron ante el Comité de Supervisión Auxiliar una solicitud de revisión del dictamen desfavorable que les hubiere sido expedido en términos de lo preceptuado por el artículo 10, quinto párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el dictamen desfavorable, sin esperar a que concluya la revisión solicitada, a efecto de acogerse a lo contenido en el Artículo Cuarto Transitorio anterior de este Decreto.

SEPTIMO.- Una vez que venzan los plazos establecidos en el presente Decreto, las personas que realicen operaciones de captación en contravención a este instrumento legal podrán incurrir en alguna responsabilidad penal en el grado de autoría o participación que determinen las Leyes aplicables, por lo que cualquiera que tenga conocimiento de algún hecho presumiblemente constitutivo de delito lo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán responsables penalmente aquellas personas que determinen dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas o los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

Dado en la sala de Comisiones del H. Senado de la República, a 10 de abril de 2014.

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
COMISION DE FOMENTO ECONOMICO
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA”.

10-04-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrara el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 10 de abril de 2014.

Discusión y votación, 10 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE FOMENTO ECONÓMICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009

(Dictamen de segunda lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
DE FOMENTO ECONOMICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos. En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga de inmediato a discusión.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén porque se le dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se le dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Gerardo Sánchez García, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 196 de nuestro Reglamento.

- El C. Senador Gerardo Sánchez García: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

El sector de ahorro y crédito popular en México ha mostrado un importante dinamismo en los últimos años, derivado de la alta demanda de créditos en comunidades y zonas marginadas del país. Las Sociedades Financieras Populares, las Sociedades Financieras Comunitarias y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son entidades que han fomentado el ahorro popular en sectores con escasa oferta de servicios de banca comercial.

De aquí la importancia de incrementar el acceso a servicios financieros de calidad y resolver los problemas existentes con el propósito de mejorar el nivel de vida de la población y coadyuvar al crecimiento económico de las regiones.

El pasado 4 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, entre otros, los Artículos Primero y Tercero Transitorios de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con el propósito de fortalecer el sector de ahorro y préstamo del país y al mismo tiempo promover una mayor certeza jurídica para los usuarios.

En cumplimiento de las adecuaciones en el marco jurídico, el presente dictamen propone:

Primero. Apoyar aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, con activos mayores a 2.5 millones de UDIS que por alguna razón no han logrado su autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que tengan la posibilidad de acceder a los esquemas de apoyo que otorga el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a los Ahorradores, a fin de que coadyuven su esquema de resolución o tengan una salida ordenada con menor afectación a sus ahorradores.

Segundo. Actualiza el marco legal para otorgar apoyos a cargo del FIPAGO, a fin de fortalecer y consolidar el sector reduciendo daños a sus ahorradores.

Tercero. Permite que los trabajos de consolidación que se realizan a las sociedades que serán apoyadas por el FIPAGO, se puedan llevar a cabo por expertos en finanzas populares y no solo por consultores internacionales, con lo que se ampliará el universo de sociedades cooperativas en beneficio de los ahorradores.

Cuarto. Propicia un mayor control sobre la creación de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, para lo cual será necesario que sus fundadores acrediten su identidad y ratifiquen su voluntad de constituir las sociedades ante notario público.

Quinto. Se establece el Comité de Supervisión Auxiliar para avalar periódicamente a las sociedades y notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores si existen riesgos para los ahorradores y se faculta a esta para ordenar disolución y liquidar, en caso de ser necesario.

Sexto. Se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ordene medidas precautorias para inmovilizar recursos cuando sea necesario salvaguardar los ahorros de los socios depositarios.

Así la importancia de este dictamen radica en lograr que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentran funcionando de manera estable, puedan continuar realizando operaciones, mientras que aquellas que no lo hagan puedan tener una salida ordenada a fin de evitar que los ahorradores sean defraudados, protegiendo en todo momento sus ahorros.

En adición, se pretende controlar la operatividad de estas entidades evitando los posibles fraudes que pudieran suscitarse con medidas que impidan el abuso a las familias más necesitadas del país.

El proceso de regulación de las cajas de ahorro procurará, en su caso, la salida ordenada, estableciendo los requisitos que otorguen seguridad a sus socios y fortaleciendo la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en beneficio de los ahorradores.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, mejor conocidas en México como Cajas Populares, tienen ya más de 60 años que de esta manera silenciosa, pero consistente, han apoyado el desarrollo de muchas familias y comunidades del país.

La fortaleza de estas organizaciones como parte del sistema financiero mexicano, consiste en que sus costos de transacción han sido muy bajos y no tienen problemas de implementación en sus políticas institucionales, ya que se basan en la confianza, en el conocimiento directo de las personas y en la práctica de la ayuda mutua.

Para las comunidades rurales los pequeños productores, los microempresarios y la población en general, que requieren los servicios adicionales al crédito, tales como servicios de ahorro, liquidación de remesas, pago de servicios, cambio de cheques, entre otros, representa una opción real y viable.

Debemos recordar que en comunidades con menos de 2,500 habitantes, los servicios financieros no están disponibles, lo que genera un aislamiento geográfico quedando los ciudadanos en manos de agiotistas o de relaciones comerciales abusivas.

Las cooperativas podrán coadyuvar como palanca de desarrollo de las comunidades rurales, considerando que mitigan los riesgos y facilitan la aceleración de la producción y la formación de capital productivo en las familias de escasos recursos.

También esta reforma tendrá un impacto positivo para los sectores que demandan mayor certidumbre en las Sociedades de Ahorro y Préstamo, lo que se traducirá en mayor crecimiento económico en las zonas más vulnerables del país.

De esta manera, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de este Senado de la República considera que con esta reforma se suma al propósito de facilitar el proceso de regulación de las cajas de ahorro, procura su salida ordenada cuando así lo requieran, establece los requisitos que otorguen seguridad a sus socios y fortalece la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Todo lo anterior en beneficio de los ahorradores, por lo que es muy importante, compañeras y compañeros, aprobar esta minuta de naturaleza trascendente que tiene un profundo vínculo de beneficio para la gran población, en general mexicana de escasos recursos con necesidad de fomentar el crédito y, por supuesto, de buscar alternativas que les permitan recuperar sus actividades productivas; que les permitan acceder al crédito y que les permitan una mayor certidumbre en la situación económica familiar de los mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Sánchez García.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Ascención Orihuela Bárcenas, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Fomento Económico en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento.

- **El C. Senador José Ascención Orihuela Bárcenas:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Los integrantes de la Comisión de Fomento Económico estamos convencidos de que es necesario fortalecer el marco jurídico que regula las cajas de ahorro y préstamo.

Hoy es una urgente necesidad acabar con las prácticas abusivas que desgraciadamente se continúan cometiendo en contra del patrimonio de muchas familias, principalmente de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

El principal objetivo es garantizar que todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en el país, se encuentren plenamente registradas ante la autoridad competente, pero sobre todo, que ofrezcan certeza jurídica a los socios de que su dinero estará seguro y rindiendo los beneficios comprometidos.

Un aspecto sustancial consiste en fortalecer la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que las denominadas cooperativas de ahorro puedan ser apoyadas para su correcta incorporación al sector financiero y se sujeten a normatividades claras y transparentes para su correcto funcionamiento.

A través del Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el FIPAGO, se apoyará a todas aquellas cajas de ahorro que con activos superiores a 12.8 millones de pesos y que no hayan obtenido un dictamen favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para seguir funcionando, a fin de que continúen con sus operaciones y tengan la posibilidad de concluir su esquema de resolución o salida, sin afectar el patrimonio de sus ahorradores.

Sin duda, esta medida contribuirá a que miles de familias de bajos recursos y en situación de marginalidad estén protegidas de potenciales fraudes.

Los cambios a la legislación prevén los siguientes beneficios:

Primero.- Aumentarán los controles y las evaluaciones por parte de las autoridades competentes y se combatirá a las cajas que operan en la ilegalidad.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad ante un notario público, quien a su vez tendrá la obligación de informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre esta constitución.

Dependiendo de la situación financiera y legal, principalmente cuando se detecten focos rojos en su operación, la comisión podrá decretar su disolución, fusión y cierre de actividades, la enajenación de sus bienes y cuentas para evitar que se pierdan los ahorros de los ciudadanos.

En la Comisión de Fomento Económico sabemos que las cooperativas de ahorro desarrollan una función social importante, impulsando el ahorro de un sector excluido de la banca comercial y contribuyen a que la población de bajos recursos acceda a préstamos.

Segundo.- Se asegura que las sociedades cooperativas estén asesoradas por expertos en finanzas populares, y no solamente por consultores. De esta manera aseguramos que las cajas de ahorro respondan efectivamente a las necesidades sociales y de crédito de las regiones, poblaciones y comunidades de origen.

Compañeras y compañeros Senadores:

Este dictamen ha sido aprobado por unanimidad en las comisiones, por eso los invitamos a votar a favor del presente dictamen.

Sin duda, una noble causa que contribuirá a la seguridad financiera de miles de familias y a coadyuvar a detonar proyectos productivos.

Gracias por su atención.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Orihuela Bárcenas.

Iniciamos la discusión en lo general, y para ello se han inscrito los siguientes Senadores: Alejandro Tello Cristerna, del grupo parlamentario del PRI, a favor, Carlos Mendoza Davis, del grupo parlamentario del PAN, a

favor, Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD, a favor, y Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, a favor.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Tello Cristerna.

- El C. Senador Alejandro Tello Cristerna: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El sector de ahorro y crédito popular, nombrado también banca social, se ha orientado a atender durante más de 60 años la demanda de servicios de ahorro y crédito a los sectores y comunidades marginadas por la banca tradicional.

La misión de este sector ha sido, desde su origen, facilitar el acceso de la población de ingreso medio y bajo a intermediarios que cubran sus necesidades financieras y sociales.

El 4 de junio de 2001 se publicó la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la que se inició el proceso de regularización de aquellas sociedades o asociaciones que captaran recursos exclusivamente de sus socios o asociados.

En dicha ley se estableció un periodo transitorio para que dichas sociedades o asociaciones ajustaran sus operaciones a efecto de poder obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El 13 de agosto de 2009 se publica la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, estableciendo fecha límite este año 2014, para que aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS, que son aproximadamente 12 millones de pesos, solicitaran su autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para el grupo parlamentario del PRI, la propuesta que se presenta en el dictamen por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Primera, reviste una importancia central para el desarrollo económico y social de los grupos poblacionales de menores ingresos en nuestro país y, por ende, para la economía mexicana en general.

El análisis que se realizó por parte de los Senadores de nuestra fracción, integrantes de las comisiones unidas, fue enriquecedor, y sin lugar a dudas atendió a la importancia que conlleva un tema tan relevante en la vida cotidiana de millones de mexicanos.

Lo que hoy se pone a consideración de este Pleno permitirá consolidar un marco normativo que incentive el desempeño adecuado de las cajas de ahorro en nuestro país en beneficio de la población de menores recursos.

Si bien, como lo mencionamos con anterioridad, se ha legislado ampliamente en la materia, observamos que lo que hoy se plantea constituye un avance decisivo e indispensable para alcanzar dos objetivos centrales:

Primero.- Que las cajas de ahorro que posean las condiciones adecuadas para trabajar de manera eficiente y en apego a la ley, puedan mantenerse en funciones. Y que los usuarios de los servicios que dichas sociedades ofrecen, tengan mayor seguridad en torno al manejo de sus ahorros y a la posibilidad de recuperarlos en caso de alguna contingencia.

En este sentido se establecen elementos concretos con el objeto de mejorar y ampliar la operación del Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus ahorradores, FIPAGO; entre estas destacan:

La incorporación de expertos en finanzas populares para el apoyo de las cajas beneficiarias del fideicomiso.

La ampliación de las sociedades de ahorro que puedan favorecerse del FIPAGO.

La inclusión de nuevas personas mediante la sesión de activos y pasivos para que participen en las sociedades que son objetivo de apoyo por parte del fideicomiso.

La reducción de algunas obligaciones y compromisos de las sociedades cooperativas de ahorro en su relación con el FIPAGO.

Permitir que el FIPAGO apoye a diversas sociedades con activos superiores a 2.5 millones de UDIS, que por diversas razones no habían podido recibir sus beneficios.

Completando lo anterior, se establecen medidas de tipo administrativo que permiten generar un mayor control sobre la creación de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo al incorporar nuevos requisitos de acreditación que habrán de ser respaldados por notarios públicos, los cuales informarán a las autoridades al respecto, además reducirán el plazo para que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nueva creación, se inscriban en el registro que corresponde para estos efectos.

Un elemento central de la presente propuesta se observa en las facultades que se otorgan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para inmovilizar los recursos de quienes realicen operaciones reservadas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, conjuntamente con la clarificación de la responsabilidad penal ya establecida para dicho delito.

En el PRI buscamos legislar medidas firmes que atienden a las demandas y peticiones de los mexicanos que han sido defraudados por organizaciones no regularizadas que abusan de la confianza de los ahorradores.

Reitero que quienes participan en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, regularmente son personas de bajos recursos que buscan constituir un patrimonio para sus familias y que son vulnerables ante las pérdidas patrimoniales.

Con la propuesta de hoy, se está fortaleciendo la protección a los usuarios de las cajas de ahorro y generando las condiciones para que dichas sociedades realicen sus funciones con mayor control y un mejor desempeño.

Sin duda, el trabajo que se ha dado en torno a la presente propuesta merece nuestro respaldo por sus planteamientos claros en materia de políticas públicas, por sus elementos concretos en torno a la protección de los derechos de los ahorradores, pero sobre todo por sus implicaciones económicas y sociales en la calidad de vida de los mexicanos que menos tienen.

Por lo anteriormente expuesto, en la fracción de mi partido, el Revolucionario Institucional, votaremos a favor del presente dictamen y de los que menos tienen en este país.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Tello Cisterna.

Esta Presidencia saluda la presencia de regidores de diferentes municipios del estado de Hidalgo, invitados por el Senador Omar Fayad Meneses. ¡Sean ustedes bienvenidos!

(Aplausos)

Se le concede el uso de la palabra al Senador Carlos Mendoza Davis, del grupo parlamentario del PAN.

- **El C. Senador Carlos Mendoza Davis:** Gracias, señor Presidente; y bienvenidos los invitados. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros:

Ver a quien ve esfumarse su patrimonio es verdaderamente uno de los grandes dramas de nuestra sociedad, la crisis financiera global recibió en muy buena medida en el hecho de que se permitió que la ambición personal estuviera por encima, muy por encima del interés público. Eso no puede suceder, no aquí, no en México, no mientras nosotros, Senadoras y Senadores, amigos y amigas, seamos parte de este órgano colegiado.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituyen un instrumento de formación, de patrimonio y una opción financiera para más de 6 millones de mexicanos; se trata, por tanto, de un tema de alta sensibilidad social, y lo que es importante para la sociedad debe ser necesariamente prioritario para esta Soberanía.

La regulación de estas sociedades comenzó precisamente durante las administraciones federales de mi partido.

El PAN se ha ocupado de favorecer siempre las iniciativas personales, de preservar responsablemente el patrimonio de las familias mexicanas y de asegurar que el fruto de nuestro trabajo beneficie siempre a nuestros hijos.

Una correcta regulación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo implica garantizar la tranquilidad y el impulso creador de millones de mexicanos.

Se tienen contabilizadas 663 entidades en operación que poseen activos por el orden de los 96 mil millones de pesos.

A partir del año 2009 se han fortalecido, su índice de morosidad ha disminuido del 9.6 a 6.1 por ciento en 2013, además que se elevó su nivel de capitalización de manera significativa. Todo esto se logró gracias al impulso decidido y responsable de mi partido, el Partido Acción Nacional.

No hay que olvidar que previo al 2001 las operaciones sustantivas de las entidades del sector, cajas de ahorro y Sociedades de Ahorro y Préstamo no eran reguladas, prevalecía el desorden, proliferaban los fraudes y los abusos contra los ahorradores.

No fue sino hasta el año de 2001 que se emitió la Ley de Ahorro y Crédito Popular con el objetivo regulatorio de proteger los depósitos de los ahorradores y promover el desarrollo del sector.

Se atribuyeron facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de autorización, supervisión, regulación y sanción, también se estableció un esquema de supervisión auxiliar a cargo de las propias entidades de las federaciones a través de sus respectivos comités de supervisión y se creó un sistema de seguro de depósito a través de un fondo de protección.

Ahora, con el apoyo de mi partido, pero hay que decirlo también con la concurrencia de las demás fuerzas políticas representadas en esta Soberanía, de aprobarse este dictamen, tendremos sin duda un mucho mejor marco regulatorio.

A la fecha sólo 133 cooperativas poseen la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar, estando sujetas, como todos sabemos, a beneficios sustanciales, como recibir, en caso necesario, recursos del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo de Apoyo a sus Ahorradores y aquí ha sido multicitado el famoso FIPAGO.

No obstante, amigas y amigos, debemos dar un paso adelante y ampliar las facultades del marco jurídico que regula las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se trata de proteger el patrimonio de 6 millones de familias.

Más de 20 millones de mexicanos, muchos de los cuales viven en zonas marginadas que comúnmente no tienen acceso a los servicios de la banca comercial o a los intermediarios financieros.

Se trata de respaldar con mejores leyes regulatorias la confianza que estos ciudadanos depositaron en esta sociedad.

No vamos a permitir que exista abuso ni irresponsabilidad en las instituciones que tienen bajo su custodia el patrimonio de los mexicanos.

Hay que facilitar la salida del mercado de las sociedades que no cumplen con los requisitos legales para operar, ampliando los plazos para suspender sus operaciones.

La iniciativa contempla también la cobertura del FIPAGO a las sociedades cooperativas que cumplieron en registrarse y a las que les fue imposible inscribirse por haber dejado de operar.

En este sentido, 108 entidades con una captación de 7 mil millones de pesos son sujetas ya de los apoyos del FIPAGO para pagar los ahorros de socios.

Brindemos protección a quienes la necesitan.

De la misma manera, el dictamen contempla tipificar como delito especial el incitar al incumpliendo de la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para denunciar a los administradores de las sociedades que no se acerquen al FIPAGO por el delito de la administración fraudulenta; quien no cumpla debe ser sancionado, nada ni nadie fuera de la ley.

Compañeras y compañeros, hagamos conciencia que las personas que recurran a este tipo de sociedades confían en ellas sus ahorros de toda una vida de trabajo, para ampliar su patrimonio y concretar sus ilusiones de heredar a sus hijos mejores condiciones de vida.

Esos ahorradores, pequeños en su mayoría, son sin duda quienes más requieren de la protección del Estado a su patrimonio.

Los antecedentes de las sociedades cooperativas en México nos obligan y hacen urgente fortalecerlas a fin de dar mayor certeza jurídica a quienes recurren a ella.

Además de que las condiciones económicas actuales del país hacen necesario ampliar y reforzar el sector financiero con instituciones con alta credibilidad y compromiso; también hace necesario promover el ahorro interno.

Vamos a ampliar el bono de confianza social hacia esas cooperativas, queremos más sociedades de ahorro sin duda, sí, pero también las queremos mejores.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deben de ser el vehículo del desarrollo del país y de las familias mexicanas, ese es su origen y ese debe de ser y será su destino.

El hecho de que ahora algunas sociedades no se apeguen a las reglas jurídicas establecidas no significa que su operación no sea factible y que sus beneficios puedan llegar a miles de familias mexicanas, hay que acercar a esas cajas irregulares, aquellas que representan un riesgo reputacional para el sector así como un reto para la protección de los ahorradores a la operación formal, regulada que las sociedades y ahorradores reciban sus beneficios.

Les pido, compañeras y compañeros, su apoyo para consolidar el sector financiero popular mexicano, que los beneficios que otorgan estas sociedades se transfieran a más mexicanos y mexicanas.

Que cada familia ahorradora sepa que aquí, en el Senado de la República, velaremos por su tranquilidad, por sus ahorros y por su porvenir.

Por ello, anuncio a ustedes que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, como lo hicimos al pleno de las comisiones unidas, habremos de votar a favor del dictamen que se presenta a discusión de esta Honorable Soberanía.

Amigas y amigos, Senadoras y Senadores, por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Mendoza Davis.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

- **El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya:** Muchísimas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Efectivamente el dictamen que se pone a nuestra consideración es sin duda de la mayor relevancia.

Y quiero subrayar que es de esa relevancia porque con ello estamos buscando salvaguardar el patrimonio de miles y miles de familias de todo el país que vieron cómo gente abusiva defraudó su fe, su confianza y se llevó sus ahorros.

Lo es, por lo tanto, porque entraña, compañeras y compañeros, un acto de elemental justicia para miles de mexicanos que, reitero, perdieron sus ahorros a manos de defraudadores; hay que recordar hoy que para el año 2000 precisamente, producto de las actividades fraudulentas de cajas de ahorro irregulares, decenas de miles de mexicanos se habían visto ya despojados de su patrimonio.

El fraude y la quiebra de cientos de este tipo de instituciones causó graves estragos a las economías de las familias y a regiones enteras en muchas entidades de la República, pero principalmente en estados como Veracruz, Jalisco, Oaxaca, Michoacán, Hidalgo, Morelos y Guanajuato.

Y hay que recordar, compañeras y compañeros, que estos fraudes, mucho me temo, pero hay que decirlo, aún siguen ocurriendo.

Actualmente el tema es tan grave que todavía es imposible conocer el número exacto de ahorradores engañados y, sobre todo, el monto de lo defraudado.

Debido, entre otras cosas, a que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano regulador responsable, no cuenta hoy en día con un censo confiable sobre este delicado asunto, además, también hay que decirlo, de que son muy pocas las entidades federativas que cuentan con este tipo de estudios estadísticos.

Sin embargo, compañeras y compañeros, a partir de estimaciones de este sector, así como de muchas de estas agrupaciones de defraudados, como las que hemos venido apoyando en el estado de Oaxaca, se calcula que lo robado a estas familias, asciende aproximadamente a 25 mil millones de pesos.

Tan solo, por ejemplo, en el caso del estado de Oaxaca, donde la situación es particularmente grave, el fraude de cajas de ahorro es superior, hoy en día, a los 4 mil millones de pesos y afecta a más de 40 mil familias.

Por eso vengo a decirles, compañeras y compañeros, que este asunto, el de los ahorradores defraudados por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, es, sin duda, uno de los problemas más acuciosos del país.

Problema, efectivamente, como aquí se ha escuchado, que a varios legisladores nos ha preocupado, pero también nos ha ocupado desde el inicio de esta legislatura.

En este sentido, quiero reiterar a nombre del grupo parlamentario del PRD, que nos hemos abocado buena parte de nuestros esfuerzos, precisamente como legisladores, para avanzar en la consolidación y en el perfeccionamiento del marco jurídico existente, desde una doble perspectiva.

Por un lado, con una acción de justicia reivindicativa, que mira a resolver lo que ya sucedió, los fraudes.

Pero por el otro, con una acción de impulso a la promoción de esta fuente de ahorro, que por sus vínculos populares demanda, sin duda, vigorizarse en un marco de mayor protección.

Es así, compañeras y compañeros, que al tiempo de buscar que los plazos actuales para regularizar las Sociedades Cooperativa de Ahorro y Préstamo se pudiesen analizar, buscando los mecanismos de salida ordenada para las cajas que no alcanzaran a cumplir con los requerimientos para su regularización; peleamos, también, lo quiero subrayar, por reformar la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el

Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, precisamente con el objetivo de que puedan acogerse al contenido de este ordenamiento, aquellas sociedades que se hayan constituido legalmente hasta el 13 de agosto del año 2009.

Es decir, que con este dictamen, compañeras y compañeros, sí se está avanzando en este sentido.

Con lo que se refiere a la reforma al artículo 8 de la ley del FIPAGO, contenido en el proyecto de Decreto que se someterá a nuestra votación en un rato más, también quiero decir que estamos garantizando que se cubra el daño a los defraudados por cajas de ahorro constituidas, por lo menos, insisto, hasta el año 2009, que es el año, precisamente en el que surge la ley regulatoria de las actuales sociedades cooperativas.

Es decir, que con la ampliación de este plazo, del año 2000 al 2009, logramos que se les restituya lo justo, prácticamente a la totalidad de los ahorradores defraudados a nivel nacional.

Esto significa, y así lo quiero señalar, que no es un asunto menor; se trata, compañeras y compañeros, que con estas modificaciones a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se patentiza el objetivo ulterior de garantizar la seguridad de los ahorros de amas de casa, de campesinos, de muchas familias migrantes que mandan sus recursos de donde fueron a encontrar una ocupación y una forma de vida, a sus comunidades; pero también de pensionados, es decir, de todos aquellos ciudadanos que se encuentran marginados del sector financiero.

Porque desafortunadamente, también hay que decirlo, el sistema bancario nacional no es lo sólido que quisiéramos, es decir, no hay bancos en todos los municipios del país.

Y por lo tanto, muchas familias se han visto obligadas a incursionar en otros esquemas de financiamiento como este. Esto, por lo tanto, compañeras y compañeros, es un paso importante, pero no es, también quiero decirlo, señor Presidente, ni mucho, lo que debemos aspirar.

Nosotros, efectivamente venimos a decir que apoyamos el presente dictamen, porque da solución a la más apremiante necesidad, a la de los ahorradores defraudados. Y así votaremos, apoyándolos.

Pero aprovechamos, compañeras y compañeros, señor Presidente, para decir, también, que tenemos una convicción firme de seguir trabajando decididamente por el sector social de la economía, procurándole un andamiaje jurídico propio a sus necesidades y a su naturaleza, sin homologarlo al sector privado de la economía.

No me queda más, señor Presidente, compañeras y compañeros, más que pedir su voto a favor, reconociendo la sensibilidad y la apertura de diálogo que hemos encontrado en todos los grupos parlamentarios, lo mismo que en la Secretaría de Hacienda, que en la Secretaría de Gobernación.

Compañeros ahorradores defraudados de Oaxaca, hemos cumplido la misión que nos encargaron.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Robles Montoya.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

- La C. Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

Para agregar algunos elementos de carácter macroeconómico a este tema tan importante.

Lo más urgente para el sistema financiero, es que el sistema financiero contribuya a la economía.

México tiene muy bajo porcentaje de aportación de crédito a la producción. Los activos de la banca comercial privada han aumentado, pero el crédito no.

A 2012 los activos eran de 6.5 billones de pesos; y el crédito productivo fue apenas del 8.3 por ciento

A pesar de la reforma financiera, los bancos siguen prestando poco y caro. Marginan a la pequeña y mediana empresa. La concentración crediticia continúa. Continúan desviándose los recursos al mercado de valores.

La banca en México no obtiene sus ganancias del volumen de créditos que otorga, sino de créditos concentrados, con montos muy elevados y con un margen de intermediación desproporcionado.

La concentración del sector financiero, sin duda, es la causa de ello.

Por eso se requiere la participación de más competidores en este sector financiero. Más bancos, más almacenadoras, más casas de cambio, más cajas de ahorro, como es la iniciativa que se aprueba el día de hoy.

Esta iniciativa en comento, el Ejecutivo Federal presentó la propuesta de crear el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Se modifica, también, la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Estas modificaciones son positivas, pero insuficientes.

El PRD va a apoyar estos cambios, pero no sin dejar de anotar algunas preocupaciones.

En las discusiones de la reforma financiera, en el PRD propusimos legislar sobre aspectos que esta iniciativa es omisa, que tenga una mayor transparencia, que se mejoren los controles del sistema, facilitar el acceso al crédito, abaratar las tasas de interés, facilitar el crédito popular y medio, eliminar comisiones onerosas y potenciar otras figuras como las cooperativas de ahorro y préstamo.

El dictamen que hoy nos ocupa hace referencia al sector más desprotegido por la banca privada.

Los bancos no prestan dinero al sector social de la economía, por eso debemos crear otras figuras e impulsar las que están, como son las cajas de ahorro y préstamo.

Estas cajas muchas no se han registrado a tiempo y realmente esta minuta fue con esa intención, además de lo ya comentado por el Senador Benjamín Robles Montoya.

La minuta tiene el objetivo de facilitar el proceso de regularización de las cajas de ahorro, procurar su salida ordenada, otorgar seguridad a sus socios, fortalecer la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, objetivos que respalda el PRD, porque amplía el universo de las sociedades sujetas al apoyo del fideicomiso FIPAGO, permite que en la administración de estas sociedades la hagan personas que conozcan de las finanzas populares y no sólo consultores internacionales con recursos provenientes de organismos internacionales, como estaba actualmente en la ley.

Refuerza los mecanismos de creación de cooperativas, incrementa el sistema de evaluación periódica y faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a decretar medidas precautorias.

Por estas razones nuestro partido apoya esta minuta y, sin embargo, dejamos anotadas algunas omisiones que seguiremos insistiendo en la legislación financiera.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Armando Ríos Piter, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

- **El C. Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Vengo a razonar mi voto y a compartirles a ustedes algunas de las motivaciones de un voto a favor que es el que sin duda alguna habré de realizar sobre esta minuta, pero sobre todo la reflexión del enorme pendiente que quedará una vez aprobada la presente minuta.

Yo creo que si hacemos un recorrido por cada una de las 32 entidades federativas, difícilmente no encontraremos algún ejemplo de una caja de ahorro que ha defraudado a la gente.

Y lo digo porque en el caso de Guerrero, pero es un problema que hemos compartido con Oaxaca, con Puebla, hubo cajas de ahorro como la Caja COFIA, o como una caja denominada Productos Amor, que en la región de la montaña de Guerrero, que es la región más pobre del país, esa región que en la colindancia mixteca con Oaxaca y con Puebla, tiene los últimos índices de desarrollo humano y social, esta caja Productos Amor hizo una defraudación por un monto de alrededor de mil millones de pesos.

Tal vez se dice rápido y fácil, pero estamos hablando de alrededor de 6 mil 500 familias de las más pobres del país que fueron defraudadas precisamente por esta caja, gente que involucró los pocos recursos que tenían, los pocos ahorros en estas cajas que llegaron, tomaron el dinero y se fueron. Entonces, por eso es importante esta legislación.

Por eso es importante que en la parte de regulación tengamos distintas acciones preventivas, distintas posibilidades de monitoreo que en la legislación que estamos a punto de aprobar se fortalecen por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Pero a mí me preocuparía mucho, compañeras y compañeros, que nos pasara como ha ocurrido en otras ocasiones cuando se han tomado decisiones alrededor de las cajas de ahorro.

¿Cómo ocurre regularmente que el Congreso se involucre en este tema?

Pues es cuando se le da el tiempo, fechas perentorias a las cajas de ahorro, se van acelerando los tiempos, se piensa que se puede dar una prórroga, las cajas empiezan a involucrarse con los legisladores y ese ha sido el cuento recurrente de los últimos 12 años, cajas de ahorro que no están bien reguladas, cajas de ahorro que encuentran una legislación más bien de emergencia, más bien de coyuntura, que una legislación puntual para atender el principal problema que tenemos en el país entorno a los instrumentos de financiamiento que es cómo garantizar que en la región más pobre de Michoacán, que en el lugar más recóndito que pueda tener Jalisco, o que pueda tener Hidalgo, haya sistemas de penetración financiera, que haya penetración y bancarización.

En la medida en la que no lo logremos, siempre vamos a tener estos instrumentos precarios, cajas de ahorro que en la dificultad de la regulación que se tiene, siempre van a tener abierta la oportunidad de seguir defraudando a los más pobres, a los que no tienen información y a los cuales estos actores les han venido viendo la cara de manera recurrente.

De tal forma que quiero aprovechar esta tribuna para subrayar el enorme pendiente que tiene este Senado de la República en torno a la discusión que acaba de pasar en el periodo ordinaria anterior, que es la reforma financiera que fue votada precisamente por este Congreso de la Unión.

Y en aquella discusión el grupo parlamentario del PRD dejó en claro la necesidad y dejó asentado el compromiso por parte del gobierno federal y de manera particular por parte de la bancada el PRI, de que hagamos un amplio debate en torno a la Banca de Desarrollo Social, a la banca social, a la banca que nos permita garantizar que los instrumentos de penetración en las zonas más marginadas, encuentren verdaderamente un financiamiento.

De tal manera, compañeras y compañeros, que yo considero que este es un avance, que esta legislación es positiva. Pero que en la medida en la que no encontremos un buen instrumento de penetración en las zonas marginadas a través de una banca social sólida, con presupuestos importantes y con capacidad de mezclar

recursos con la banca privada, con la Banca de Desarrollo Social, este problema que enfrentamos hoy de muchos miles de familias defraudadas en el país, no va a tener una solución de fondo.

De tal manera que votaré a favor de la presente iniciativa, pero espero que el compromiso que hemos subrayado en las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Hacienda y Crédito Público, pueda ser ratificado en lo inmediato con un amplio debate para alcanzar la banca social que necesita nuestro país.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presiente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Ríos Piter.

En virtud de que no hay más oradores registrados ni artículos reservados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; DE FOMENTO ECONOMICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE AGOSTO DE 2009, APROBADO EN ESTA FECHA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, SOBRE COOPERATIVAS DE AHORRO.

VOTACION

**SENADORES EN PRO: 90
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 83**

AISPURO TORRES JOSE ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGELICA
AVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRERA TAPIA MARIA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DIAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARIA
BURGOS GARCIA ENRIQUE
CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA
CASILLAS ROMERO JESUS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAUL
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRON GABRIELA
DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DIAZ LIZAMA ROSA ADRIANA

ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO
FAYAD MENESES OMAR
FERNANDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMIREZ JUAN GERARDO
FLORES SANCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRON EMILIO
GARCIA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GASTELUM BAJO DIVA
GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GOMEZ GONZALEZ ARELY
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNANDEZ DERAS ISMAEL
HERNANDEZ LECONA LISBETH
HERNANDEZ NUÑEZ ELIA
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
IRIZAR LOPEZ AARON
JUAREZ CISNEROS RENE
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LOPEZ BRITO FRANCISCO S
LOPEZ HDZ. ADAN AUGUSTO
MARTINEZ ESPINOZA MARIA VERONICA
MARTINEZ GARCIA PATRICIO
MARTINEZ MARTINEZ JOSE MARIA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DIAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
ORIHUELA BARCENAS JOSE ASCENCION
ORTEGA MARTINEZ MARIA DEL PILAR
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIERREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHAVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITAN CESAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PEREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCIO
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMIREZ HERNANDEZ SOFIO
RIOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOE
ROBLES MONTOYA BENJAMIN
ROMERO CELIS MELY
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PEREZ LUCERO
SANCHEZ GARCIA GERARDO
SANCHEZ JIMENEZ LUIS
SANSORES SAN ROMAN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES GRACIANO FERNANDO
YUNES LANDA HECTOR
YUNES MARQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 7

ALVAREZ GARCIA IVONNE LILIANA
CAMACHO SOLIS MANUEL
GARZA GALVAN SILVIA GUADALUPE
POZOS LANZ RAUL AARON
PRECIADO RODRIGUEZ JORGE LUIS
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
TORRES CORZO TEOFILO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCION: 0

SENADORES EN COMISION OFICIAL: 3

DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
GANDARA CAMOU ERNESTO
RIOS DE LA MORA ITZEL SARAHI

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente conforme al registro del sistema electrónico se emitieron 90 votos a favor y cero en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos Tercero y Cuarto de los Artículos Transitorios del Artículo Primero, del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sobre cooperativas de ahorro. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado el 13 de agosto de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO, DEL “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IX y XI del artículo 2o.; la fracción XV del artículo 6o; el primer párrafo de la fracción I, del artículo 7o.; la fracción I, el primer párrafo de la fracción III, el quinto párrafo de la fracción V y la fracción VI del artículo 8o.; las fracciones I, II, párrafo primero, sus incisos a), b), c), e) y g) en su numeral iv) el segundo párrafo de la fracción IV, y último párrafo del artículo 8o. BIS, y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la fracción V, del artículo 8o. y la fracción III del artículo 8o. BIS, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VIII. ...

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en ésta, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. ...

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o, fracción I, por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución pública que al efecto determine la Secretaría. Estos trabajos comprenden una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valuar sus activos y pasivos, así como de asistencia técnica para determinar lo conducente en términos de las fracciones II y IV del artículo 8o Bis o bien, la liquidación de las Sociedades.

Artículo 6o.- ...

...

I. a XIV. ...

XV. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 11, Base SEXTA de esta Ley o en los que tenga carácter de acreedor en virtud de los apoyos otorgados en términos del artículo 8o. Bis de esta Ley, siempre que se presenten elementos al Comité que hagan procedente tal renuncia en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso o se considere conveniente para lograr la finalidad de esta Ley o para darle viabilidad a los esquemas de apoyo implementados bajo la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados serán a fondo perdido;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 7o.- ...

I. Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan constituido conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b) Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado operaciones de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre estos, que ya no realicen operaciones ni activas ni pasivas y, e) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que hubiesen sido clasificadas en categoría D, por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o que no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Primero o la fracción II del Artículo Tercero Transitorios de esta última que estén o no realizando operaciones activas y pasivas.

...

...

II. ...

Artículo 8o.- ...

I. Haberse constituido legalmente antes del 31 de diciembre de 2002, o haberse inscrito en el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo antes del 1 de febrero de 2014, o haberse constituido a más tardar el 13 de agosto de 2009 y haber dejado de celebrar operaciones pasivas y activas antes del 31 de diciembre de 2012.

II. ...

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de algunos de los apoyos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 8o. BIS siguiente. En dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación haya determinado aplicable.

...

IV. ...

V. ...

Segundo párrafo. Se deroga.

Tercer párrafo. Se deroga.

Cuarto párrafo. Se deroga.

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 8o BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales, así como aceptar someterse a lo que la entidad fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Sexto párrafo. Se deroga.

VI. Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil o civil, cumplirán con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas del proceso concursal, o por sus equivalentes en el concurso civil, según corresponda.

Artículo 8o. BIS.- ...

I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y realizar los actos corporativos para esos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

II. Fusión con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Sólo podrán participar en este esquema las Sociedades Objeto de esta Ley que no hayan sido apoyadas a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en la fracción IV siguiente;

b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV en esta materia;

c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la sociedad fusionante o cesionaria, para lo cual se llevarán a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) ...

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá un esquema de incentivos con el fin de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;

f) ...

g) ...

i) a iii) ...

iv) En caso de fusión o cesión de activos y pasivos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, en ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, quedando a juicio de esta última hacer las aportaciones correspondientes, y

v) ...

III. Se deroga.

IV. ...

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes a la Fiduciaria con la periodicidad que ésta lo establezca, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I, como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

...

Asimismo, los esquemas a que se refieren las fracciones II y IV anteriores únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el esquema del pago a Ahorradores, y deberán implementarse, de resultar procedentes, en los plazos previstos en los propios Trabajos de Consolidación, sin que en ningún caso dicha implementación exceda de un plazo de doce meses contado a partir de que los resultados de los trabajos se notifiquen a la sociedad. En caso de que el costo del apoyo antes referido resulte mayor o si los esquemas no se implementan en el plazo previsto en el Trabajo de Consolidación, procederá la disolución y liquidación prevista en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo del artículo 8; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 42; el primer párrafo del artículo 114; y se adicionan un artículo 4 Bis; un quinto párrafo al artículo 8; una fracción X al artículo 9, pasando la actual X a ser XI; un tercer párrafo al artículo 11; un segundo y tercer párrafos al artículo 13; el artículo 15 Bis; las fracciones XII y XIII al artículo 52, pasando la actual XII a ser XIV; la fracción IV al artículo 83; un segundo párrafo al artículo 113; los párrafos segundo a quinto, pasando el actual segundo a ser el sexto del artículo 114, de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa en términos de lo que al efecto dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas, y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, exclusivamente ante fedatario público.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

...

...

...

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV cuya autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión; de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.

Artículo 9.- ...

I. a IX. ...

X. En su caso, la causa por la que se cancele el registro.

XI. Otras anotaciones registrales.

...

...

Artículo 11.- ...

...

La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades Cooperativas con Nivel de Operaciones I a IV, en términos de lo que al efecto disponga la propia Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será castigada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 13.- ...

Sin perjuicio de lo anterior y para todos los efectos legales, solamente se considerará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, a aquella sociedad cooperativa que se encuentre registrada en términos del artículo 7 de esta Ley, por lo que las sociedades que no obtengan su registro y aquéllas a las que les sea cancelado, no tendrán el carácter de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico.

El fedatario público ante quienes los Socios, hayan acreditado su identidad y ratificado su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, deberá dar aviso de ello al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar 20 días hábiles después de realizados dichos actos.

Artículo 15.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

a) Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.

b) Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.

c) Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.

d) Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:

i. que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijen en las disposiciones que emita la Comisión o bien,

ii. si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme a la fracción III de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

II. Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

III. Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo y las demás contenidas en esta Ley, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.

IV. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un nivel de operaciones básico, que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del artículo 15 Bis de esta Ley.

Artículo 15 Bis.- El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en esta Ley, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esta Ley.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar a efecto de que éste cancele el registro de la sociedad correspondiente.

Artículo 42.- ...

El Fondo de Protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere esta Ley a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, así como, procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios en los términos y condiciones que esta Ley establece.

...

Artículo 52.- ...

I. a XI. ...

XII. Realizar las evaluaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

XIII. Reportar a la Comisión las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que sean clasificadas en D.

XIV. Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, y las previstas por el contrato constitutivo del Fondo de Protección.

Artículo 83.- ...

I. a III. ...

IV. Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el artículo 15 Bis.

...

...

...

Artículo 113.- ...

Lo anterior, sin perjuicio de que también serán responsables penalmente aquellas personas que determinen o inciten dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas previstas en el presente capítulo o los que lleven a cabo sirviéndose de otro.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

Una vez que la Secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la Secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo del artículo TERCERO y el tercer párrafo del artículo CUARTO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO

TERCERO.- Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo. No obstante lo anterior, el Comité de Supervisión Auxiliar contará con un plazo de 180 días para emitir el dictamen respecto de aquellas solicitudes que para tal fin hubiere recibido a más tardar el 31 de marzo de 2014; dicho plazo correrá a partir de la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya recibido la solicitud, sin que el cómputo de dicho plazo se suspenda por los requerimientos de información o documentación que realice el Comité de Supervisión Auxiliar a la Sociedad solicitante. El plazo anterior podrá ser ampliado por la Comisión por un período de 90 días adicionales, cuando el Comité de Supervisión Auxiliar así lo solicite y a juicio de la Comisión se justifiquen las razones para ello. La autorización de referencia podrá solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajusten a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

CUARTO.- ...

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este Artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieran contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo dispuesto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Las sociedades que a la entrada en vigor de este Decreto, ya se hubieren sometido a un trabajo de consolidación en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, deberán concluir su implementación en los términos establecidos en el propio trabajo de consolidación.

TERCERO.- Las evaluaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán realizarse a partir del 1 de junio de 2015.

CUARTO.- Las sociedades a que se refiere el primer párrafo del Artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que al 31 de marzo de 2014 estuvieren clasificadas en las categorías A, B o C y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de dicho precepto, en excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, podrán seguir realizando operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de Instituciones de Crédito, durante un plazo de doce meses contado a partir de que se notifiquen a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y siempre y cuando:

I. A más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, en cuyo orden del día se establezca lo siguiente:

a) Informe relativo a la falta de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, así como de sus consecuencias para la Sociedad.

b) Propuesta para facultar al Consejo de Administración para que realice las gestiones necesarias a fin de que la sociedad pueda ser beneficiaria de los esquemas a que se refiere el artículo 8o. BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

c) Aceptación de los términos que resulten del trabajo de consolidación derivado de las gestiones del inciso anterior.

II. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad solicite la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de la sesión de la Asamblea General mencionada en la fracción anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a su celebración, así como que presente ante la Comisión dicha acta debidamente protocolizada.

III. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad haya recibido del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el escrito en que se le informe del cumplimiento de los requisitos para dar inicio al trabajo de consolidación correspondiente y presente copia de tal documento a la Comisión. Asimismo, la sociedad deberá presentar, en tiempo y forma, la información que con motivo de la realización de los trabajos de consolidación le sea requerida.

IV. La sociedad no celebre operaciones con nuevos socios, ni establezca nuevas sucursales u oficinas de atención al público.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, las mencionadas sociedades deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir de la actualización del incumplimiento.

La misma restricción será aplicable de no iniciarse los trabajos de consolidación a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o de no implementarse éstos en tiempo y forma por causas imputables a la sociedad. Para verificar lo anterior la Comisión podrá requerir toda la información necesaria.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieran contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones.

QUINTO.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto anterior.

Al efecto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo Cuarto anterior, relativo a la convocatoria a la Asamblea General de Socios, las Sociedades referidas contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del dictamen desfavorable o resolución desfavorable, según sea el caso. En sustitución del informe señalado en el inciso a) de dicho precepto, deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

Asimismo las Sociedades a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán 60 días a partir de la fecha antes mencionada para celebrar la Asamblea a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, contarán con noventa días contados a partir de la citada notificación para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del referido artículo Cuarto anterior.

SEXTO.- El plazo previsto en el tercer párrafo del Artículo Quinto anterior, comenzará a computar a partir de la publicación de este instrumento, respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que sean notificadas del dictamen desfavorable o bien, de la resolución en sentido negativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con anterioridad al 1 de abril de 2014.

Asimismo, si las sociedades señaladas presentaron ante el Comité de Supervisión Auxiliar una solicitud de revisión del dictamen desfavorable que les hubiere sido expedido en términos de lo preceptuado por el artículo 10, quinto párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el dictamen desfavorable, sin esperar a que concluya la revisión solicitada, a efecto de acogerse a lo contenido en el Artículo Cuarto Transitorio anterior de este Decreto.

SÉPTIMO.- Una vez que venzan los plazos establecidos en el presente Decreto, las personas que realicen operaciones de captación en contravención a este instrumento legal podrán incurrir en alguna responsabilidad penal en el grado de autoría o participación que determinen las Leyes aplicables, por lo que cualquiera que tenga conocimiento de algún hecho presumiblemente constitutivo de delito lo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán responsables penalmente aquellas personas que determinen dolosamente a otro a la realización de las conductas ilícitas o los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

México, D.F., a 10 de abril de 2014.- Dip. **José González Morfin**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.